

Sesión 20.a extraord., en martes 4 de enero de 1944

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba, en la forma propuesta por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, un proyecto sobre reforma general del Código de Procedimiento Penal, tendiente a acortar plazos para acelerar las tramitaciones.

2. Se aprueba un proyecto que aumenta, a contar desde el 1.º de enero de 1944, en 25 plazas la planta refundida de Tenientes 2.ºs, Subtenientes y Guardiamarinas de Defensa de costa de la Armada Nacional.

3. El señor Domínguez, con motivo de las experiencias recogidas en su reciente viaje por los países de América, se refiere a la necesidad de ajustar la educación y la política en general a un criterio de realidades con vista a realizaciones efectivas, pues aunque Chile aparece como una democracia orgánica, en otros sentidos acusa desventajas con respecto a otros pueblos iberoamericanos, por ejemplo, en cuanto al analfabetismo, a la inadecuada vivien-

da popular, a la desnutrición y desnudez de gran parte de la población, a la falta de hábitos de trabajo persistente e higiene, a la orientación intelectualista y verbalista de la enseñanza. Señala la necesidad de que Chile desarrolle su marina mercante en forma que restaure sus relaciones comerciales con todo el mundo, y propugna la reducción del número de los partidos políticos chilenos, a fin de afrontar con eficiencia las responsabilidades del porvenir.

4. A petición del señor Ministro de Hacienda, se reabre debate acerca del proyecto sobre modificación de la ley de Impuesto a la Renta y creación de nuevos tributos para financiar el Presupuesto de 1944. Se aprueba el artículo 16 con la modificación propuesta por el señor Ministro, en el sentido de mantener para la Corporación de Fomento de la Producción, los fondos en moneda extranjera que le destina la ley número 7.046.

5. A indicación de los señores Cruzat,
52.—Extraord.—Sen.

Estay, Grove (don Marmaduke) y Maza, se acuerda eximir del trámite de Comisión y tratar de preferencia en la Segunda Hora, el proyecto que concede al personal de la Administración Civil del Estado una gratificación del 10 por ciento de los sueldos.

Comisión, por 24 horas, el proyecto que concede al personal de la Administración Civil del Estado una gratificación del 10 por ciento de los sueldos, y tratarlo en la sesión siguiente, con o sin informe.

6. Se califica de simple la urgencia del proyecto que fija la edad máxima de retiro de Oficiales del Ejército y la Armada.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

7. Se anuncia en Fácil Despacho el proyecto sobre concesión de personalidad jurídica a la institución denominada "Mutualidad del Ejército y Aviación".

Alessandri R., Fernando.	rrique.
Alvarez, Humberto.	Lafertte, Elías.
Bórquez, Alfonso.	Lira, Alejo.
Bravo, Enrique.	Martínez Montt, Julio.
Correa, Ulises.	Maza, José.
Cruchaga, Miguel.	Opaso L., Pedro.
Cruz Concha, Ernesto.	Ortega, Rudecindo.
Cruz-Coke, Eduardo.	Ossa C., Manuel.
Cruzat, Aníbal.	Pino Del, Humberto.
Domínguez, Eleodoro.	Prieto C., Joaquín.
Errázuriz, Maximiliano.	Rivera, Gustavo.
Estay C., Fidel.	Torres, Isauero.
Jirón, Gustavo.	Urrejola, José Francisco.
Grove, Marmaduke.	co.
Guevara, Guillermo.	Videla Lira, Hernán.
Guzmán, Eleodoro En-	Walker L., Horacio.

8. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de un ascenso en la Armada.

9. El señor Del Pino se refiere a una presentación de vecinos de Puerto Saavedra, acerca de la construcción de una lancha para el tránsito sobre el río Moncul, que se está ejecutando en condiciones distintas a las del plano oficial.

y los señores Ministros de Hacienda, de Justicia y de Economía y Comercio.

A nombre del señor Senador, se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, transcribiéndole sus observaciones.

El señor Grove (don Marmaduke) adhiera a esta petición.

ACTA APROBADA

Sesión 18.ª extraordinaria en 29 de diciembre de 1943

Presidencia del señor Durán

Se suspende la sesión.

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Correa, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugo, Gro-

10. A Segunda Hora, se acuerda enviar a

ve Marmaduke, Guzmán Eleodoro, Guzmán Leonardo, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Muñoz, Ortega, Ossa, Prieto, Torres, Urrejola, Valenzuela, Videla, Walker, el señor Ministro de Justicia y el Diputado Informante señor Enrique Cañas Flores.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 16.a, en 29 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 17.a, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Moción

Una del Honorable Senador don Carlos Alberto Martínez, con que inicia un proyecto de ley sobre aclaración de la ley número 7.514 y en que se dispone que pasarán a formar parte de la Municipalidad de Iquique los fondos recaudados por la Tesorería Provincial de Tarapacá.

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Incidentes

El señor Ministro de Justicia sostiene que al aprobar el Honorable Senado, en meses pasados, el proyecto que modifica el Código Penal y el de Procedimiento Penal, en lo relacionado con el delito de incendio, discutió y aprobó también otro sobre reforma del Código de Procedimiento Penal, informados ambos por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; pero, por un error, no se dejó constancia en el acta del pronunciamiento del Honorable Senado, acerca del último de los proyectos referidos; razón por la cual no se ha podido seguir tramitándose en el Congreso.

Pide al respecto que se haga una declaración expresa, para enmendar este error.

El señor Presidente declara que se tendrá presente la petición del señor Ministro.

A indicación de los señores Guzmán don Eleodoro, y Cruzat, se toma inmediatamente en consideración el oficio de la Honorable Cámara de Diputados, en que comunica los acuerdos recaídos en las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, al proyecto aprobado por el Congreso, que reforma la ley 6037, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Por asentimiento tácito, el Senado adopta a este respecto los mismos acuerdos que la Honorable Cámara.

A indicación del señor Grove don Marmaduke, se toma en consideración el oficio en que la Honorable Cámara de Diputados comunica los acuerdos que ha adoptado acerca de las observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso, sobre creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Consideradas sucesivamente las dos observaciones de que se trata, se dan por aprobadas por asentimiento tácito.

El señor Urrejola se refiere a los inconvenientes de todo orden que está creando a la ciudad de Yumbel la falta de cumplimiento por parte de los funcionarios públicos, del decreto que fija los límites del departamento de Yumbel, y que establece que las oficinas fiscales deben trasladarse de Yumbel Nuevo a Yumbel Viejo.

Termina pidiendo se transcriban con oficio sus observaciones al señor Ministro del Interior.

Tácitamente se acuerda dirigir el oficio solicitado, a nombre del señor Senador.

A continuación, el mismo señor Senador

se refiere a la importancia que tiene para el país la reanudación del ferrocarril transandino por Juncal.

El señor Walker se refiere a la declaración del señor Ministro del Interior, aparecida en la prensa de hoy, en la que se expresa que el Gobierno tiene conocimiento de que algunos individuos de reconocida ideología antidemocrática, en unión de elementos extranjeros, desarrollan actividades de carácter sedicioso, tendientes a perturbar la tranquilidad pública y menoscabar la estabilidad de nuestras instituciones fundamentales.

Usan de la palabra adhiriendo a las observaciones del señor Walker, los señores Torres, a nombre del Partido Radical; Estay, a nombre del Partido Democrático; Azócar, en el del Partido Socialista; Laferte, en el del Partido Comunista; Videla, en el del Partido Liberal y el señor Jirón.

A indicación del señor Guzmán, don Leonardo, se acuerda enviar un oficio al señor Ministro del Interior, transcribiéndole las observaciones formuladas por los representantes de los distintos Partidos, relacionadas con la declaración ministerial antedicha.

A indicación del mismo señor Senador, se acuerda publicar in extenso en la prensa, el debate producido.

El señor Domínguez se refiere a la jira que últimamente ha realizado por diversos países del Continente, y a las impresiones recogidas en este viaje; y expresa que una de sus experiencias ha sido la necesidad de designar Adjuntos Culturales a las Embajadas chilenas en países americanos, a fin de remediar el desconocimiento que se tiene de Chile y de sus instituciones, y de su aporte a la causa de la Democracia, en algunas naciones.

Por haber llegado el término de la Primera Hora, queda con la palabra el señor Domínguez.

A indicación del señor Torres, se acuerda reabrir el debate acerca del artículo 2.º transitorio del proyecto sobre Previsión de los Periodistas y tratarlo al comenzar la Segunda Hora de esta sesión.

A indicación de los señores Bravo y Guzmán don Eleodoro E., se acuerda tratar, a continuación del anterior, el Mensaje del Ejecutivo que se refiere a la provisión de una plaza de Contraalmirante Técnico de la Armada Nacional.

Se suspende la sesión.

Orden del Día

En conformidad a un acuerdo adoptado en la Primera Hora de esta sesión, se entra a considerar nuevamente el proyecto de Previsión de los Periodistas, en la parte en que se acordó reabrir debate, por indicación del señor Torres; o sea, el artículo 2.º transitorio, respecto del cual Su Señoría formula indicación para redactarlo diciendo:

"Artículo... Este personal queda exceptuado de las limitaciones señaladas en el primero y quinto de los artículos contenidos en el artículo 5.º, y en el artículo 7.º transitorio de la presente ley, y gozará, desde su incorporación a la Caja, de todos los derechos y beneficios que por la misma ley se les reconocen".

Por asentimiento unánime, se da por aprobada la indicación del señor Senador.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Siguiendo en el orden de la tabla, se entra a considerar el proyecto de ley formulado por el Ejecutivo, sobre provisión de una plaza de Contraalmirante Técnico creada por ley 5.946, de octubre de 1936; jun-

tamente con el informe de la Comisión de Defensa Nacional y el Mensaje de S. E. el Presidente de la República por el cual modifica tanto en su primera iniciativa como el proyecto formulado por la Comisión.

Considerado el proyecto sobre la base de este segundo Mensaje, se da por aprobado en general, después de un breve debate en que participan los señores Bravo, Errázuriz y Cruzat.

Con el asentimiento de la Sala, se procede a la discusión particular.

En discusión el artículo 1.º, el señor Guzmán don Eleodoro E., formula indicación para suprimir la parte última del artículo que dice: "que no tengan el carácter de técnicos".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación del señor Senador.

En discusión el artículo 2.º, el señor Guzmán don Eleodoro E., formula indicación para agregarle al final la siguiente palabra: "Ejecutivo".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, en la forma propuesta por el señor Senador.

El artículo 3.º se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Se declara que la plaza de Contraalmirante (técnico), creada por el artículo 71 de la ley número 5.946, de 3 de octubre de 1936, consultada en las Leyes de Presupuestos de la Nación, será proveída en el futuro por ascenso de Oficiales pertenecientes al Escalafón de Oficiales Ejecutivos de la Armada.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, la plaza de Contraalmirante (técnico) que existe en la planta de Oficiales de la Armada pasará a ser plaza de Contraalmirante Ejecutivo.

Artículo 3.º La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Siguiendo en el orden de la tabla, se entran a considerar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, sobre cambio de nombre de diversas calles de las comunas de Santiago, Quinta Normal, etc.

Usan de la palabra los señores Cañas Flores, designado Diputado informante ante el Senado por la Honorable Cámara de Diputados; Jirón y Torres.

Cerrado el debate, se acuerda adoptar respecto de estas observaciones, los mismos acuerdos que la Honorable Cámara de Diputados.

Por estar formulada fuera de oportunidad, se desestima una indicación del señor Grove don Marmaduke, para tratar de preferencia el proyecto ya informado por la Comisión respectiva, sobre creación de distintas plazas de Tenientes de la Defensa de Costas.

Siguiendo en el orden de la tabla, prosigue la discusión pendiente de sesiones anteriores, acerca del Mensaje de ascenso al grado de Vicealmirante de la Armada, del Contraalmirante don Gastón Kulczewski; para cuyo efecto la Sala se constituye en sesión secreta, adoptándose las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

Cuenta de la presente sesión

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente Mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley Económica que tuvistéis a bien aprobar, contemplaba en el Título VII, di-

versas normas relacionadas con la Administración Pública y su organización. Las disposiciones pertinentes se traducían en aumento de remuneraciones y de gastos, que no se conformaban con los preceptos de la Constitución Política del Estado, ni con la necesidad de practicar severas economías, lo que motivó una consulta a la Honorable Cámara de Senadores, que coincidió con la apreciación del Gobierno, en el sentido de que no había ley sobre esas materias. En esta virtud, la promulgación de la ley número 7.747, se hizo con la eliminación de los preceptos que se encontraban en tal caso.

Entretanto que se elabora, con el detenido estudio que la materia requiere, un proyecto de ley para el ordenamiento general de la Administración Pública que contemple la aplicación de normas comunes a todos los empleados y realice las economías por la formación de nuevas plantas suplementarias, a fin de disminuir paulatinamente el personal administrativo, el Gobierno ha apreciado el propósito de mejorar la situación de los empleados que señaló el Congreso Nacional al aprobar el título VI.

La aplicación del título mencionado habría demandado un gasto de 113 millones de pesos, representado por un aumento de 20 por ciento de las remuneraciones, por término medio, y por las consecuencias que ellas acarrearán sobre las asignaciones, trienios, gastos de traslado, viáticos, etc. Entretanto, el presente proyecto demandaría desembolsos de alrededor de 25 millones de pesos, que serían transitorios y pueden cubrirse suficientemente con los mayores recursos provenientes de la contribución territorial y de diferencias de cambios que se obtenga por la aplicación del artículo 40 de la ley 7.747.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado con el carácter de urgente en el actual período de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, incluyéndolo en la Convocatoria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Concédese, durante el año 1944, al personal de la Administración Ci-

vil del Estado, con exclusión de los servicios que hubieren tenido aumentos de sueldos o gratificaciones, y de los servicios creados después de la vigencia de la ley número 7.200, una gratificación del diez por ciento (10%) sobre sus sueldos.

Artículo 2.º Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, se imputarán a las mayores entradas que produzcan la aplicación del artículo 40 de la ley 7.747, y la aplicación de la contribución territorial.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1944'.

Santiago, a 31 de diciembre de 1943. —
J. A. Ríos M.— Arturo Matte.

2.º De los siguientes oficios de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 3 de enero de 1944. — Pende de la consideración del Honorable Senado, un proyecto de ley del Ejecutivo que modifica la ley de retiro en lo que se refiere a la edad máxima hasta la cual pueden permanecer los oficiales en servicio activo.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, vengo en hacer presente a V. E., la urgencia en el despacho del proyecto de ley en referencia.

Saluda atentamente a V. E. — **J. Antonio Ríos M.—Oscar Escudero O.**

Santiago ... Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el mensaje que modifica el decreto del Ministerio de Hacienda número 1.000, de 24 de marzo de 1943, que fijó el texto definitivo de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y crea una patente para los Hoteles de Turismo.

Saluda a V. E. — **J. Antonio Ríos M.—O. Hiriart.**

3.o De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 30 de diciembre de 1943.—Por oficio número 846, de 25 de noviembre último, V. E., a petición del Honorable Senador don Rudecindo Ortega, se sirve solicitar a este Ministerio disponga el envío de un Inspector de la Dirección General de Servicios Eléctricos a la comuna de Laja, con el objeto de verificar las anomalías existentes en el alumbrado público de la ciudad del mismo nombre.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que, desde el terremoto del año 1939, que destruyó la central generadora de energía eléctrica que servía a San Rosendo y Laja, el servicio de generación de energía de consumo de ambos pueblos, está a cargo de la Maestranza de los Ferrocarriles, teniendo la Dirección General mencionada, bajo su responsabilidad, solamente su distribución.

Como la central de la Maestranza de los Ferrocarriles sufre repetidas deficiencias, motivadas generalmente por la ruptura de los tubos de sus calderas, y los servicios propios de los Ferrocarriles tienen preferencia en el uso de la energía, hay necesidad de reducir o suspender frecuentemente el servicio de alumbrado de esos pueblos, en especial el de Laja.

Actualmente, el funcionamiento de la central generadora se ha normalizado, pero no hay seguridad alguna en la continuidad de su trabajo.

La solución definitiva de estas dificultades es la construcción de una central generadora que atendería a ambos pueblos, lo que representa una inversión aproximada de trescientos mil pesos, suma de que esa Dirección General, por el momento, no dispone.

Sin embargo, posiblemente pueda obtenerse un mejoramiento apreciable si la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se resolviera a instalar la nueva caldera de que se trata, en su central generadora, que se encuentra en la Maestranza misma y que, según informes obtenidos por esta Secretaría de Estado, está destinada a ese objeto.

Para tal efecto, este Ministerio, con fecha de hoy, ha dirigido un oficio al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Co-

municación, en el cual se le solicita contemple la posibilidad de realizar la obra referida.

Saluda atentamente a V. E.—O. Hiriart.

Santiago, 31 de diciembre de 1943.— En cumplimiento de lo establecido en la parte final de los ítem 06|05|11 y 12|03|11, envío a V. E. copias de los siguientes decretos supremos que han autorizado traspasos de fondos y que no han sido comunicados a esa Honorable Cámara, de acuerdo con la disposición citada:

Decreto N.º 486, de 6 de abril último.			
538, de 15	"	"	
543, de 15	"	"	
731, de 18 de mayo	"		
1070, de 30 de junio	"		
1231, de 23 de julio	"		
1257, de 27	"	"	
1262, de 27	"	"	
1360, de 13 agosto	"		
1487, de 27	"	"	
1716, de 7 de octubre	"		
1975, de 19 de novbre.	"		
2016, de 26	"	"	
2122, de 15 de dicbre.	"		

Las necesidades del Servicio, dadas a conocer por los Jefes respectivos, han obligado a afectar los traspasos en referencia.

Saluda atentamente a V. E.—A. Alcaino.

4.o Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 29 de diciembre de 1943.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley, que destina fondos para la habilitación de los pabellones de la Maestranza de los Ferrocarriles del Estado de San Bernardo.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 889, de fecha de ayer.

Devuelvo los antecedentes respectivos.
Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco**
Agüero.—G. Montt Pinto, Secretario.

5.º De la siguiente moción de los Honorables señores Opaso, Correa y Errázuriz:

Honorable Senado:

La Ilustre Municipalidad de Curicó tiene en construcción un Matadero Modelo para esa ciudad, con maquinaria moderna que simplificará el trabajo y mejorará la calidad de las carnes por el orco a que podrán ser sometidas.

Como los recursos pecuniarios de la Municipalidad de Curicó son reducidos y debe apejar a toda clase de economías para lograr la realización de su gran esfuerzo, creemos de toda justicia liberar del pago de derechos de aduana la maquinaria que necesita, la que adquirirá en Argentina, por no haber en Chile existencia de ella.

Fundados en estas consideraciones sometemos a vuestra aprobación el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Libérase de derechos de internación, estadística, almacenaje, de los impuestos establecidos en la ley número 5.786, de 2 de enero de 1936 y, en general, de todo derecho o gravamen, la maquinaria y elementos que se indican destinados al Matadero Modelo Municipal de Curicó y que la Ilustre Municipalidad de esa ciudad ha adquirido a la firma "Assa Limitada", de Buenos Aires, República Argentina, en la suma de \$ 27.290, moneda nacional argentina:

Para la planta de vacunos:

- 1 ducha y baño de pie;
- 1 brete de matanza;
- 1 martillo de maza;
- 1 guinche eléctrico c/ motor electo. 4 H. P.
- 1 balancín con roldanas y cable;
- 12 cadenas para atar;
- 1 percha ganchera para cadenas;

- 10 roldanas para rieles dobles con ojal;
- 2 bieberos a mano;
- 1 rejilla para desangre, 4 mts. de largo;
- 3 puestos de faenamamiento, con un total;
- 3 guinches de seguridad;
- 3 canales separadores c/ roldanas;
- 3 juegos de roldanas y cables;
- 3 dispositivos de traslador;
- 3 carritos con recipientes volcadores;
- 2 mesas transp. de inspección;
- 3 camas para desollar;
- 2 duchas económicas c/ mangs. acces.;
- 70 roldanas para rieles simples.

Planta de lanares:

- 1 maza para aturdir;
- 1 armazón de 6 mts. c/ 8 perchas giratorias;
- 2 gancheras aux.;
- 30 ganchos S.;
- 2 carritos c/ recipiente volcador;
- 1 ducha económica c/ mang. acces.;
- 10 roldanas p. monoriel c/ ganchos dobles;
- 2 aparejos corredizos a sogá c/ 11 m. riel.

Planta de porcinos:

- 1 brete trampa de matanza;
- 1 martillo maza para aturdir;
- 1 baño para escaldar, con trampa;
- 1 mesa para pelar cerdos;
- 2 ganchos a mano;
- 2 duchas económicas c/ mang. y acces.;
- 1 carrito c/ recipiente volcador;
- 10 roldanas para monoriel;
- 1 aparejo corredizo a cadena c/ 8 metros riel;
- 1 ganchera de pared de 1.30 mts. c/ 6 g. fijos;
- 1 armazón ganchera de 3 mts. con:
- 15 ganchos fijos;
- 1 ganchera aux.;
- 20 ganchos S.

Planta de tripería y subproductos:

- 1 mesa para trabajar cabezas;
- 1 tajo para partir cabezas;
- 1 cubeta para astas;
- 2 gancheras fijas de pared, de 13 mts. con 60 ganchos fijos en total;

- 1 carrito chasis p. traslado recipientes;
- 3 recipientes para estiércol;
- 1 despezumadora;
- 2 cubetas depósitos;
- 1 mesa para limpiar cueros;
- 1 ducha económica c/ mango y accesorios;
- 1 aparejo a sogas c/ brazo giratorio, para estercolero;
- (Guardacantos para piletas y mesas (1 mt.);
- 6 válvulas mezcladoras.

Planta de enrielladuras:

- 35 mts. lineales de rieles dobles T 12;
- 5 cambios fijos para los mismos;
- 28 suspensiones para rieles dobles;
- 100 bulones de anillaje;
- 45 mts. lineales de rieles simples;
- 6 cambios de fido. para rieles simples;
- 55 soportes para monorrieles;
- 1 balanza para rieles simples;
- 1 armario para la misma;
- 1 torniquete con roldanas y cables.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".— **Pedro Opaso Letelier.**— **Ulises Correa.**— **Maximiano Errázuriz.**

6.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tiene el honor de informarnos el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que reforma el Código de Procedimiento Civil.

La Comisión dedicó numerosas sesiones al estudio de esta importante iniciativa de ley, a todas las cuales concurrió el señor Ministro de Justicia.

Durante la discusión del proyecto de que se trata, tuvo presente, en todo momento, las interesantes observaciones que su estudio mereció al Instituto Chileno de Estudios Legislativos y al Consejo General del Colegio de Abogados, la mayor parte de las cuales acogió.

La reforma que consulta el proyecto en informe, tiene por objeto simplificar nues-

tro Código de Procedimiento Civil, ponerlo a tono con la época en que vivimos, en forma de que la justicia que a través de él se administre, pueda ser rápida, que es condición indispensable para que sea, también, eficaz. Nuestro Código, dictado el año 1902, a pesar de la bondad y de lo sabio de sus disposiciones, resulta un poco anticuado en los momentos actuales en que la vida se desenvuelve con un dinamismo y celeridad que exigen en nuestras instituciones jurídicas desterrar de ellas lo engorroso o aquello que en cualquier forma pueda ser obstáculo a este nuevo sistema de vivir.

Es así cómo la reforma que consideramos suprime en nuestro procedimiento trámites inútiles, acorta plazos que eran demasiados extensos, da al Juez mayores facultades, haciendo de él en lo posible un elemento activo en el proceso o consulta disposiciones que tienen por objeto facilitar el establecimiento de la verdad jurídica en el pleito.

La Comisión ha introducido numerosas e importantes modificaciones al proyecto y ha aprovechado de él para introducir en nuestro Código de Procedimiento Civil todas aquellas enmiendas que son consecuencia de otras leyes anteriores que directa o indirectamente lo han modificado. Asimismo, ha incorporado entre sus disposiciones algunas que, siendo de procedimiento, se encontraban consultadas en otras leyes especiales. Como consecuencia de haber reglamentado, dentro de este proyecto y en forma de modificación al Código, el procedimiento de menor y de mínima cuantía ha debido, también, modificar el código orgánico de Tribunales en lo que se refiere a la competencia de los jueces de distrito, de subdelegación, y de letras de mayor y menor cuantía.

De acuerdo con esas modificaciones y según la cuantía del juicio, tres procedimientos va a estatuir en adelante, nuestro Código de Procedimiento Civil: el procedimiento de mínima cuantía para los juicios cuyo monto no exceda en mil pesos, el procedimiento de menor cuantía para los juicios que excedan de mil pesos y no pasen de diez mil pesos, y el procedimiento ordinario de mayor cuantía para los que excedan de dicha suma. Estos procedimientos deberán ser aplicados, pues, atendiendo a la cuantía del juicio por cualquiera que sea el juez. Así.

por ejemplo, el juez de letras de mayor cuantía de un lugar en que no hay juez de letras de menor cuantía y en una causa de cinco mil pesos, deberá aplicar el procedimiento llamado de menor cuantía.

La competencia de nuestros jueces ha sido arreglada en la forma siguiente: los jueces de distrito conocerán de las causas hasta quinientos pesos y los de subdelegación de las que fluctúan entre quinientos y mil pesos. La competencia de todos los jueces de letras de menor cuantía, sin distinción, se aumenta hasta diez mil pesos, por lo cual conocerán de los juicios cuya cuantía sea superior a mil pesos y hasta diez mil pesos. Los jueces de letras de mayor cuantía, conocerán de los juicios cuya cuantía exceda de esta suma, sin perjuicio de que su competencia sea mayor y comprenda los juicios cuyo monto sea superior a mil pesos y hasta diez mil pesos, en aquellos lugares en que no existen jueces de letras de menor cuantía.

Entre otras modificaciones de las que se introducen a nuestro Código de Procedimiento Civil, merecen destacarse las siguientes:

Se establece que son horas hábiles las que median entre las ocho y las 20 horas; se faculta al Tribunal para resolver de plano aquellos incidentes que puedan fundarse en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad; se han aumentado los casos en que el juez debe conceder la apelación en el sólo efecto devolutivo, entre otras, respecto de la resolución que desecha las excepciones dilatorias, que recibe la causa a prueba, de la sentencia que acepta el privilegio de pobreza, etc.; se consulta, con el carácter de facultativo, el trámite de la conciliación; se limita a 20 días la duración del término probatorio, estableciéndose que todos los incidentes que durante él se formulen o que se relacionen con la prueba deben tramitarse en cuaderno separado, lo cual ha hecho innecesaria la disposición del artículo 1,371 que por lo tanto, se suprime; el trámite del alegato de bien probado deberá producirse en un plazo común de diez días para todas las partes del juicio; de la admisibilidad de los recursos de apelación y casación conocerá el Tribunal Colegiado

respectivo en cuenta; se permite el cumplimiento de una sentencia, con citación, cuando se solicita ante el tribunal que la dictó y dentro de los treinta días contados desde que la ejecución se hizo exigible; se amplían los casos de aplicación del procedimiento sumario. Se mantiene el anuncio y formalización del recurso de casación, pero se establece que el recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación; el recurso de casación en el fondo sólo será precedente en los negocios cuya cuantía exceda de 20.000 pesos; se deroga el decreto-ley 363, pues la primera parte de dicho decreto-ley está incorporada al Código Orgánico de Tribunales y la parte que trata del procedimiento lo estará, en adelante, con las modificaciones que se han acordado, al Código de Procedimiento Civil; asimismo se derogan las disposiciones de la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones en la parte en que estatuyen reglas de procedimiento sobre la posesión efectiva, las cuales figurarán, desde ahora, en el Código de Procedimiento Civil como corresponde; cumpliendo una sentida aspiración de jueces y abogados y llenando un vacío en nuestra legislación, ha acordado señalar un plazo fatal de cinco días para el recurso de queja, etc.

Muchas otras modificaciones que sería largo enumerar ha acordado, también, vuestra Comisión, algunas consecuencia de otras, pero a fin de no hacer más extenso este informe omite señalarlas en esta relación.

En mérito de las consideraciones que preceden vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os recomienda preséntéis aprobación al proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2.º Ha rechazado la modificación que se propone a este artículo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.º Ha acordado introducir la siguiente modificación en este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

Reemplázase este artículo 5.º, por el siguiente:

“Artículo... Toda persona que haya de comparecer en juicio a su propio nombre

o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la Ley Orgánica del Colegio de Abogados”.

Artículo 7.o Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7.o:

“Los Agentes Oficiosos deberán ser personas capacitadas para comparecer ante el respectivo tribunal en conformidad a la ley Orgánica del Colegio de Abogados o, en caso contrario, deberán hacerse representar en la forma que esa misma ley establece”.

Artículo 32 La modificación que se propone al inciso tercero de este artículo, se ha aprobado en los siguientes términos:

“Si no se entregaren las copias o si resultare disconformidad substancial entre aquellas y el escrito original, no le correrá plazo a la parte contraria y deberá el Tribunal, de plano, imponer una multa de 20 a 200 pesos”.

El inciso final que se propone agregar a este artículo se ha aceptado con la siguiente redacción:

“El tribunal ordenará, además, que la parte acompañe las copias dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito”.

Ha acordado, además, agregar el siguiente inciso a este artículo, modificación que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara, y que hace que el inciso anterior deje de ser final:

“Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo serán inapelables”.

Artículo 37 Ha aprobado la modificación que se propone a este artículo.

Artículo 47 Ha rechazado la modificación que se propone a este artículo.

Artículo 51 Ha aprobado la modificación que se propone a este artículo en los siguientes términos, que importan aceptar sólo una parte de dicha modificación:

“Suprímense en el inciso primero las frases “se dé curso a una reconvencción” y “se cite para sentencia definitiva”.

Artículo 53 Ha aprobado la modificación que se propone a este artículo, la ha aceptado, redactada en los siguientes términos:

“Agrégase al final del inciso 4.o, lo siguiente: “...con indicación del nombre de

las personas a quienes se haya enviado el aviso de que trata el artículo 49. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de 50 a 500 pesos, a petición de parte o de oficio”.

Artículo 56 Ha aprobado la modificación que se propone a este artículo, y, además, ha acordado agregarle el siguiente inciso final, modificación esta última que no consulta el proyecto de la Honorable Cámara:

“Esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal”.

Artículo 61 Ha acordado la siguiente modificación a este artículo, que no existe en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Substitúyese por un punto la coma que hay después de “por el oficial 1.o de la Secretaría” y suprímese todo lo que viene a continuación”.

Artículo 62 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase la frase final que dice: “Son horas hábiles las que median entre la salida y la puesta de sol”, por esta otra: “Son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas”.

Artículo 78 Ha rechazado la modificación que se propone a este artículo.

Artículo 81 Ha aprobado la modificación que se propone a este artículo.

Artículo 86 Ha rechazado la modificación que se propone a este artículo.

Artículo 87 Ha aprobado en los términos que en seguida se expresan la modificación propuesta a este artículo:

“Agrégase el siguiente inciso final:

“El Juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas por haberse realizado el acto fuera del plazo fatal indicado por la ley”.

Artículo 91 Ha acordado substituir la modificación que se propone a este artículo, por la siguiente:

“Agrégase en punto seguido, al inciso primero de este artículo, cuyo texto fué fi-

jado por el artículo 17 de la ley número 6,417, de 15 de septiembre de 1939, la frase: "Se tendrá por no promovido el incidente que se formule sin previa consignación".

Artículo 92 Ha aprobado la modificación que se propone al artículo, por la siguiente:

"Promovido un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se puedan fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, que el tribunal consignará en su resolución".

Artículo 93 Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 96 Ha aprobado las siguientes modificaciones a este artículo, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Suprímese en el inciso primero la frase: "...y cuando los bienes contra los cuales se haya deducido o se deduzca una acción estuvieren sometidos a concurso".

"Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"De esta acumulación se trata en la ley de quiebras".

Artículo 101 Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 109 Ha acordado reemplazar el inciso 2.º de este artículo por el siguiente, modificación esta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Si la denegare, se pondrá lo resuelto en conocimiento del otro tribunal, y cada uno, con citación de la parte que gestione ante ellos, remitirá los autos al tribunal a quien corresponda resolver la contienda".

Artículo 112 Ha acordado reemplazar este artículo por el siguiente, modificación ésta que no existe en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Son apelables solamente, la resolución que niega lugar a la solicitud de inhibición a que se refiere el artículo 105 y la que pronuncia el tribunal requerido accediendo a la inhibición".

Artículo 113 Ha acordado substituirlo por el siguiente, modificación ésta que tampoco

consulta el proyecto de la Honorable Cámara:

"Las apelaciones de que trata el artículo anterior se llevarán ante el tribunal a quien correspondería conocer de la contienda de competencia; pero cuando los tribunales dependan de diversos superiores, iguales en jerarquía, entenderá en la apelación el superior del tribunal que hubiere dictado la sentencia apelada".

Artículo 117 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, no consultada en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Agrégase al artículo 117 los siguientes incisos:

"La apelación de la resolución que desecha la declinatoria de jurisdicción se concederá en el sólo efecto devolutivo.

"La tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso segundo del artículo 109, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello".

Artículo 118 Ha aprobado las siguientes modificaciones a este artículo, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para intervenir en un negocio determinado, en los casos y por las causas de implicancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales".

"Suprímese el inciso final".

Artículo 119 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que tampoco consulta el proyecto de la Honorable Cámara:

"Reemplázase en el inciso segundo la frase: "...a menos que la causal alegada sea de aquellas que no pueden renunciar las partes en conformidad al artículo 130", por la siguiente: "a menos que se trate de una implicancia".

Artículo 130 Ha modificación propuesta por la Honorable Cámara a este artículo, se ha substituído por la siguiente:

"Reemplázase el artículo 130 por este otro:

“Producida algunas de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, la parte a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, podrá renunciar a las causales de recusación que se expresen a fin de que continúe conociendo del asunto el funcionario afectado por ellas”.

Artículo 131 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo que no existe en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase la frase final del inciso 1.º que dice: “...o declarándose de oficio inhabilitado en conformidad al artículo precedente por alguna causa que no sea de las que el mismo artículo prohíbe a las partes renunciar”, por la siguiente: “...o declarándose de oficio inhabilitado por alguna causal de recusación”.

Artículo 136 Ha acordado trasladarlo como artículo final del Título 13 “Del Privilegio de Pobreza”, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara.

Artículo 138 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no existe en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Intercálanse en el inciso 1.º las palabras: “única o” antes de “primera instancia”.

Artículo 139 Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 140 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo que no consulta el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase el siguiente inciso:

“La apelación de la sentencia que acepta el privilegio de pobreza se concederá sólo en el efecto devolutivo”.

Artículo 146 Ha aceptado la modificación propuesta a este artículo y ha aprobado, además, las siguientes, que no consulta el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el inciso tercero la frase final “del artículo 296 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales”, por la siguiente: “del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales”.

“Agrégase el siguiente inciso:

“El honorario regulado en conformidad al inciso anterior pertenecerá a la parte en cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibiere por

cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle”.

Artículo 166. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 168. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 169. Ha rechazado las modificaciones propuestas a este artículo con excepción del tercero de los incisos que se propone agregar, que ha sido aprobado.

Artículo 170. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no consulta el proyecto de la Honorable Cámara:

“Suprímese la coma que existe en el inciso primero después de las palabras “con expresión del nombre de las partes” e intercálase a continuación la siguiente frase: “en la forma en que aparezca en la carátula del respectivo expediente”.

Artículo 172. Ha aprobado la modificación propuesta a este artículo, en los siguientes términos:

“Reemplázase el número 5.º por el siguiente:

“Por petición de alguna de las partes. Cada una de ellas podrá hacer uso de este derecho por una sola vez; y

“Agréganse los siguientes incisos:

“En el caso del número 5.º se hará saber la suspensión al tribunal antes de comenzar la audiencia y si no se hace así será desestimado de plano. El derecho a solicitar la suspensión por esta causal no se entenderá ejercitado si la causa no se viere por cualquier otro motivo”.

“Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la vista de la causa.

“Suprímese el inciso final”.

Artículo 204. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo que consiste en reemplazar en el inciso segundo la expresión “cinco” por tres” y ha aprobado en los siguientes términos la otra modificación”:

“Se reemplaza la parte final del inciso segundo, después de la palabra “notificado” por lo siguiente: “El Tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable;

sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si fuere procedente el recurso”.

Artículo 205. Ha aprobado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 207. Ha rechazado la modificación que propone a este artículo.

Artículo 209. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 211. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase en punto seguido, al final de este artículo: “Esta apelación sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida”.

Artículo 212. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 217. Ha aprobado la modificación que se indica a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Intercálase el siguiente número nuevo entre los números 3.º y 4.º:

“Número ... De las resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias”.

Artículo 223. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 224. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Suprímense en el inciso segundo las palabras “en el primer caso” y agrégase el siguiente inciso nuevo:

La resolución que declare la deserción por no comparecer el apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación”.

Artículo 225. Ha acordado sustituirlo por el siguiente, modificación que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Si no compareciere el apelado se seguirá el recurso en su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien.

“El rebelde podrá comparecer, representado por el procurador del número en cualquier estado del recurso”.

Artículo 226. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 231. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 236. Ha aprobado la modificación que se indica a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara.

“Se reemplaza la parte final del inciso primero que comienza con las palabras “Se procederá a ella...”, por la siguiente: “Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley”.

Respecto a los artículos nuevos que el proyecto de la Honorable Cámara propone agregar después del artículo 238, ha acordado los siguientes:

Aceptar los incisos primero y tercero del primero de éstos artículos y reemplazar el inciso segundo por este otro:

“Esta resolución se notificará personalmente o por cédula; pero deberá practicarse en la primera de estas formas cuando se trate de terceras a quienes afecta el fallo”.

Sustituir el segundo de éstos artículos, por el siguiente:

“En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo impuesto en el artículo anterior; la sentencia que se trate de cumplir y las de los números 15 del artículo 486 y del artículo 561, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos y todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del número 15 del artículo 486 y del artículo 561 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente”.

“El tercero en contra de quien se pide el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de 10 días”.

“La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso primero, se rechazará de plano”.

“Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 83”.

Reemplazar el tercero de los artículos que se propone agregar, por el siguiente:

“Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitada conforme al artículo (el primero de los que se ha propuesto agregar después del artículo 238), o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla de acuerdo con las reglas siguientes siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial”;

“Lo Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario”.

2.o Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título XIII del Libro IV y se observarán después las reglas del número siguiente”;

3.o Si la sentencia obliga a pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas, o se dispondrá previamente la realización de los bienes que están garantizando el resultado de la acción en conformidad al Título IV del Libro II”.

“Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y debiendo notificársele por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena”;

4.o Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado se procederá en conformidad a las reglas del número anterior; pero si fuere necesario, se

practicará previamente su avaluación por un perito con arreglo al Título 13 del Libro IV”;

5.o Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la subscrición de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número tercero de este artículo cuando fuere necesario embargar y realizar bienes”.

“En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicará las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo sobre el embargo y procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 948 y en otras disposiciones especiales”.

Los demás artículos nuevos que se propone agregar después del artículo 238 han sido aceptados.

Ha eliminado de esta parte del proyecto, por consultarse más adelante, la disposición que establece que los artículos del Título XII del Libro II, con sus modificaciones, pasarán a formar parte del Libro I.

Artículos 254, 256 y 258. Ha rechazado las modificaciones propuestas a estos artículos.

Ha aprobado, con las modificaciones que se indican, los artículos del Título II “De la Conciliación” que se propone agregar:

“En el artículo (el primero de los de este Título) se reemplaza la frase final del inciso primero que comienza: “... el juez deberá llamar a las partes...” por la siguiente: “...el juez podrá en cualquier estado de la causa llamar a las partes a conciliación y proponer bases de arreglo; y se suprime el inciso segundo”.

“En el artículo (el segundo de los de este Título) se suprimen las palabras “armonizar y” y “o anticipe”.

“En el artículo (tercero de los de éste Título) se agrega al final la siguiente frase, reemplazándose por una coma el punto de término: “...sin perjuicio de la asistencia de sus abogados”.

“En el artículo (cuarto de los de éste Título) se substituyen las palabras “del” por “de” y “dejándose” por “y se dejará”.

Los demás artículos de este Título han sido aprobados sin modificaciones.

Ha rechazado la agregación en el Libro II, después de “Del juicio ordinario”, de la frase: “De los procedimientos contenciosos comunes”.

Artículo 270. Ha aprobado las modificaciones propuestas a este artículo en los siguientes términos, que importan rechazar aquella que consiste en substituir la palabra “diez” por “cinco”:

“Se reemplaza en el inciso primero la frase: “y hacer en ella formal petición para que”, por esta otra: “y pedir que” y la palabra “sesenta” por “treinta”.

Artículo 295. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 297. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase el siguiente inciso a éste artículo:

“La resolución que desecha las excepciones dilatorias será apelable en el sólo efecto devolutivo”.

Artículos 298 y 301. Ha rechazado las modificaciones propuestas a estos artículos.

Artículo 306. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo y, en cambio, ha aprobado la siguiente, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase como inciso segundo el siguiente:

“De la réplica de la reconvencción se dará traslado al demandante por seis días”.

Artículos 307 y 308. Ha rechazado las modificaciones propuestas a estos artículos y ha aprobado el siguiente artículo nuevo que debe agregarse a continuación del artículo 308:

“Artículo ... Las partes podrán pedir reposición dentro de tercero día, de la resolución a que se refiere el artículo anterior. En consecuencia, podrán solicitar la modificación de los hechos controvertidos fijados, la eliminación de algunos o la agregación de otros.

“El tribunal se pronunciará de plano sobre la reposición o la tramitará como incidente”.

“No podrá interponerse apelación en contra de la resolución del artículo 308, sino en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo”.

Artículo 309. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo y ha aprobado en cambio, la siguiente que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara.

“Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 308, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre qué piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión”.

Artículo 312. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo y ha aprobado, en cambio, la siguiente, que no existe en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase el inciso que se indica:

“La referida resolución se notificará por el Estado”.

Artículo 315. Las modificaciones propuestas a este artículo, se han substituído por las siguientes:

“Reemplázase la parte final del inciso primero que dice: “Es asimismo apelable...”, por esta otra: “Es apelable en el sólo efecto devolutivo la que acoge la reposición a que se refiere el artículo (el artículo nuevo que se ha agregado después del artículo 308).

Suprímese en el inciso final la frase: “y la que se dicte en conformidad al artículo 308”

Artículo 317. La modificación propuesta a este artículo ha sido aprobada en los siguientes términos:

“Se reemplaza la palabra “treinta” por “veinte” en el inciso primero”.

Artículo 328. Ha aprobado las siguientes

modificaciones a este artículo que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan y los incidentes que se formulen durante dicho término o que se relacionen con la prueba, se tramitarán en cuaderno separado”.

“Agrégase el siguiente inciso:

“Deberá concederse un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente el tribunal y que no podrá exceder de ocho, cuando tenga que rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución que dicte el tribunal de alzada, acogiendo la apelación subsidiaria a que se refiere el artículo (el artículo nuevo que se ha agregado después del artículo 308). Para gozar de este derecho no se necesita la reclamación ordenada en el inciso anterior. Tendrá pleno valor la prueba ya producida y que no está afectada por la resolución del tribunal de alzada.

Artículo 366. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase el punto y coma que existe después de las palabras “cuestión principal”, por un punto y suprímese toda la frase final”.

Artículo 433. La modificación propuesta a este artículo se ha substituído por la siguiente:

“Reemplázase el artículo 433. por este:

“Artículo ... Vencido el término de prueba y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba le sugiera.

Artículo 434. Ha aprobado las siguientes modificaciones a este artículo, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase en el inciso primero, en punto seguido, lo siguiente: “no será obstáculo para la dictación del fallo la falta de agregación de la prueba”.

Artículo 435. Ha acordado substituir este artículo por el siguiente, modificación es-

ta que no existe en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo ... Vencido el plazo a que se refiere el artículo 433, se hayan o no presentado escritos, el tribunal, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes o de oficio, citará para oír sentencia. Esta resolución será inapelable”.

Artículo 437. No ha aceptado la supresión de este artículo.

Artículo 438. Ha aprobado sólo una parte de las modificaciones que se proponen a este artículo, la cual queda como sigue:

“En el inciso primero se reemplaza la frase:

“Examinará previamente” por esta otra: examinará en cuenta”.

Artículo 439. La modificación propuesta al inciso segundo de este artículo ha sido aprobada en los siguientes términos:

“En el caso contrario mandará el tribunal que se traigan los autos en relación, salvo cuando se trate de sentencia definitiva, en que dispondrá que expresen agravios los apelantes. Estos tendrán el plazo de diez días para presentar los escritos respectivos”.

No ha aceptado la supresión del inciso 3.º de este artículo.

Artículo 440. Ha rechazado la supresión de este artículo propuesta por el proyecto de la Honorable Cámara y ha acordado, en cambio, substituirlo por el siguiente:

“Artículo ... Presentado el último de los escritos de expresión de agravios se dará traslado de todos ellos a todos los apelados por el término común de diez días y con la respuesta del último apelado se mandará traer los autos en relación.

Artículo 443. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 444. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Suprímese en este artículo la frase: “pero sin que se saque el expediente de la Secretaría”.

Artículo 445. La modificación propuesta a este artículo, se ha substituído por la siguiente:

“Reemplázase el artículo 445. por el que sigue:

"Artículo... Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación se fallarán por el tribunal de plano o se tratarán como incidentes. En este último caso podrá también el tribunal fallarlas en cuenta u ordenar que se traigan en relación los autos para resolver".

Artículo 446. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 448. Ha aprobado, en los siguientes términos, la modificación propuesta a este artículo.

"Reemplázase el inciso final por el que sigue:

"La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a dos horas en las apelaciones de sentencia definitiva, aun ahora en las apelaciones de medidas precautorias y a media hora en las demás. El tribunal podrá, sin embargo, prorrogar hasta el doble la duración de las alegaciones".

Artículo 435. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Reemplázase la cita "el número cuarto del artículo 325, de la ley de Organización y Atribución de los Tribunales" por" el número 5.º del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales".

Ha aprobado, en los términos que en seguida se expresan, la disposición que establece que los artículos de este párrafo (de los trámites de la apelación) pasarán a formar parte del Título XVIII del Libro I:

"Los artículos de este párrafo con sus modificaciones pasarán a formar parte del Título XVIII del Libro I, a continuación del último artículo de este Título".

Artículo 465. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 467. Ha aprobado las modificaciones que en seguida se expresan a este artículo, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Sustitúyense el inciso segundo del número primero, por el siguiente:

"Sin embargo tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50 por ciento de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior".

"Reemplázase el número dos por el siguiente:

"Los jornales y salarios de los jornaleros y criados con la misma excepción indicada en el inciso segundo del número anterior".

"Sustitúyese el número quinto por el siguiente:

"Los fondos que gocen de éste beneficio en conformidad a la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros y en las condiciones que ella determine".

Artículo 482. Ha acordado sustituirlo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Artículo... Si el requerimiento se hace en otro departamento de la República, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que hubiere ordenado cumplir el exhorto del que entiende en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso los plazos serán los mismos que establece el artículo anterior. En el segundo, el ejecutado deberá formular su oposición en el plazo fatal de ocho días más el aumento del término de emplazamiento en conformidad a la tabla de que trata el artículo 256".

"El tribunal exhortado se limitará a remitir la solicitud de oposición, al exhortante, para que éste provea sobre ella lo que fuere de justicia".

Artículo 494. La modificación propuesta a este artículo ha sido aprobada en los siguientes términos:

"Reemplázase el artículo 494 por el siguiente:

"Artículo... Si no se opusieren excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago en conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio".

Artículo 511. La modificación propuesta a este artículo se ha sustituido por la siguiente:

"Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

"El remate, con el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar, se anun-

ciará por medio de avisos publicados, a lo menos cuatro veces en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere. Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles. El primero de los avisos deberá ser publicado con 15 días de anticipación, como mínimo, sin descontar los inhábiles, a la fecha de la subasta”.

Artículo 516. La modificación propuesta a este artículo ha sido substituída por las siguientes:

“Agréganse al artículo 516, los incisos que siguen:

“Si no se consigna el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases, que el Secretario hará saber en el momento de la licitación, o el subastador no suscribe la escritura definitiva de compraventa, el remate quedará sin efecto y se hará efectiva la caución, y su valor, deducido el monto de los gastos del remate, se abonará en un 50 por ciento al crédito y el 50 por ciento restante quedará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales”.

“Se concederán en el solo efecto devolutivo las apelaciones que interponga el subastador de los bienes embargados”.

Artículo 524. Ha aprobado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 529. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázanse en el inciso primero las palabras “Título XXXVIII” por “Título XXXIX.”

Artículo 531. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Sustitúyese la frase final “en poder de la persona o institución de crédito que el mismo tribunal designe “por” en la forma dispuesta en el artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales”.

Artículo 541 Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el inciso segundo la frase: “En la misma forma se tramitará”

por esta otra: “Se tramitará como incidente”.

Artículo 543. La modificación propuesta a este artículo, se ha reemplazado por la siguiente:

“Sustitúyese el artículo 543 por el que sigue:

“Artículo... La tercería de dominio se seguirá en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escritos de réplica y dúplica. Las tercerías de prelación y de pagos se tramitarán como incidentes”.

Artículos 545 y 550 Han sido aprobadas las modificaciones propuestas a estos artículos.

Ha aprobado la sustitución de la frase: “De la querrela de amparo”, que es el Título del párrafo 2.º del Título V del Libro III, por la siguiente: “De las querrelas procesorias en particular”.

Artículo 704. Ha aprobado las modificaciones propuestas a este artículo.

Ha aprobado la derogación de los párrafos III y IV del Título V del Libro III y las modificaciones propuestas al artículo 721.

Artículo 742. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo y, en cambio, ha aprobado la siguiente que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

“La citación de evicción deberá hacerse antes de la contestación de la demanda”.

Ha acordado agregar a continuación del artículo 773 el siguiente artículo nuevo, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... Las disposiciones especiales sobre la forma de practicar las notificaciones que se prescriben en los artículos (el 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo segundo del Título XV “De los juicios de menor y de mínima cuantía”) se aplicarán también en los juicios especiales del contrato de

arrendamiento de que conozcan los jueces de distrito y de subdelegación”.

Artículo 815. Ha aprobado las siguientes modificaciones a este artículo, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázanse en el inciso segundo las palabras “veinte días” por “quince días” y suprímese en este mismo inciso la frase “y fijándose además por todo este tiempo carteles en la oficina del actuario”.

“Agréganse los siguientes incisos:

“Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles, los cuales días no se contarán para el cómputo del plazo señalado en el inciso anterior”.

“Si los bienes estuvieren en otro departamento, el remate se anunciará también en él, por el mismo tiempo y en la misma forma”.

Artículo 824. Ha aprobado la siguiente modificación en este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Suprímese en el inciso segundo la frase “de carteles fijados en la puerta del juzgado” y en el inciso tercero las palabras “los carteles y”.

Ha rechazado la traslación del Título “Del procedimiento sumario” al Libro II, a continuación del Título XI.

Artículo 838. Las modificaciones propuestas a este artículo, se han sustituido por las siguientes:

“Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

“El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz”.

“Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

“El número 2 se reemplaza por el siguiente:

“A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar”;

“El actual número tercero se suprime y

se agregan a continuación del segundo, los siguientes:

“Tercero. A los juicios sobre cobro de honorarios salvo el caso del artículo 859;

“Cuarto. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representantes;

“Quinto. A los juicios sobre separación de bienes;

“Sexto. A los juicios sobre depósito necesario y como dato precario;

“Séptimo. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

“Octavo. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 854; y

“Noveno. A los juicios en que se ejercite el derecho para hacer cegar un pozo que concede el artículo 945 del Código Civil”.

Artículo 839. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo, y ha aprobado, en cambio, la siguiente que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase por “i minúscula” la “i mayúscula” de la palabra “Iniciado” con que comienza el inciso primero de este artículo y antepónesele la siguiente frase: “En los casos del inciso primero del artículo anterior...”

Artículos 840 y 844. Ha rechazado las modificaciones propuestas a estos artículos.

Artículo 859. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el inciso primero las palabras: “al procedimiento establecido en el presente Título”, por las siguientes: “al procedimiento sumario”.

“Ha aprobado las modificaciones que se indican al Título XV “De los juicios de Menor Cuantía”, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase el Título XV del Libro III denominado “De los juicios de Menor Cuan-

tía" y su articulado por el siguiente Título, párrafos y artículos:

TITULO XV

De los Juicios de Menor y de Mínima Cuantía

1. — De los juicios de Menor Cuantía.

Artículo. Los juicios que excedan de mil pesos y que no pasen de diez mil pesos, y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes:

1.º — Se omitirán los escritos de réplica y dúplica.

Si se deduce reconvenición, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba.

2.º — El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará en conformidad a la tabla de emplazamiento. Con todo, este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá en estos juicios la disposición del inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso del artículo 298 de dicho Código, el plazo para contestar la demanda será de seis días.

3.º — El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, en conformidad a lo dispuesto en el número anterior.

4.º — La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última notificación del decreto que ordena citar a las partes para oírlos.

5.º — Deducida apelación contra resoluciones que no se refieren a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia a que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia y a virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como

también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso de concederá al tiempo de su interposición.

Artículo. La apelación de la sentencia definitiva se tramitará como en los incidentes y se verá conjuntamente con las apelaciones que se hayan concedido en conformidad al inciso 1.º del N.º 5 del artículo anterior.

"Los alegatos no podrán exceder de 15 minutos, salvo que el tribunal acuerde aumentar ese tiempo hasta el doble".

Artículo. Las partes podrán dentro del tercero día de recibidos los autos en secretaría aumentado este término con el emplazamiento que corresponda, hacer presente al tribunal las razones que juzguen necesarias a la acertada resolución del recurso pendiente. En la misma solicitud deberán pedir que se practiquen las diligencias probatorias que no hayan producido en primera instancia y acompañar los documentos que correspondan a su derecho.

El Tribunal de Alzada se pronunciará sobre las peticiones de prueba, en la forma establecida en el artículo 230 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo. El tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana a la vista preferente de estas causas.

Artículo. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días contados desde el término de la vista de la causa.

2 — De los Juicios de Mínima Cuantía.

Artículo. Se aplicará el procedimiento de que trata este párrafo a los juicios cuya cuantía no exceda de mil y que por su naturaleza no tengan señalado en la ley un procedimiento especial.

Artículo. El procedimiento será verbal, pero las partes podrán presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito. En el primer caso dejará constancia en un acta que servirá de cabeza del proceso, del nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, de los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, de los documentos que acompañe y de las peticiones que formule.

El acta terminará con una resolución en

que se cite a las partes para que comparezcan personalmente, o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir, en el día y hora que se designe. El Tribunal fijará para esta audiencia un día determinado que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia.

Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.

Artículo . . . La demanda y la primera resolución de cualquiera gestión anterior a ésta se notificarán personalmente al demandado por medio de un receptor, si lo hubiere, y no habiéndolo o estando inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y escribir o por un miembro del Cuerpo de Carabineros. Deberá entregarse copia íntegra del acta y del proveído a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas personas podrán practicar la notificación establecida en el artículo 47 cuando ella sea procedente.

Artículo . . . La sentencia definitiva, la resolución que reciba la causa a prueba y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por cédula, en conformidad al artículo 51, por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior.

Para estos efectos, el demandante al tiempo de su presentación y el demandado en su primera comparecencia, deberán designar su domicilio en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 52.

Se hará saber al demandante cuando presente su demanda y al demandado al tiempo de notificarlo, la disposición precedente, poniendo testimonio de esta diligencia en los autos.

La misma regla se observará con respecto a los mandatarios que constituyan las partes. El domicilio deberá designarse al tiempo de presentarse o constituirse el poder, nominalmente al demandado, y éste no designare

Si la demanda ha sido notificada personalmente, se tendrá por tal el que se haya señalado en la demanda y si aquélla ha si-

do notificada en la forma prevista en el artículo 47, se considerará como domicilio la morada en que se haya practicado dicha notificación. Lo dispuesto en este inciso tendrá lugar siempre que el domicilio en donde se practicó la notificación esté dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente; en caso contrario regirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo . . . Las demás resoluciones se notificarán en la forma dispuesta en el artículo 55, aunque las partes no hayan fijado domicilio al cual deban dirigirse las cartas a que se refiere el inciso segundo del artículo 49; pero dichas resoluciones deberán notificarse por carta certificada en el domicilio a que se refiere el artículo anterior cuando el juicio se tramite ante los jueces inferiores. En este último caso, a falta de ese domicilio, se entenderán notificadas desde que se extiendan en el proceso las respectivas resoluciones.

La carta certificada deberá contener exclusivamente el aviso de haberse dictado resolución en la causa.

Artículo . . . Para practicar notificaciones en estos juicios serán hábiles las horas comprendidas entre las seis y las veinte horas de todos los días del año.

Art. . . . El plazo para que se entienda abandonada la instancia en estos juicios, será de 6 meses.

Art. . . . La audiencia de contestación se celebrará con la parte que asista.

Con todo, en caso de incomparecencia del demandado, podrá el Tribunal suspender la audiencia si estima que la demanda no le ha sido notificada mediante el tiempo prudencial a que se refiere el artículo (el 2.º de los de este párrafo); o si habiéndosele notificado en la forma prevista en el artículo 47, haya motivo para creer que la copia correspondiente no ha llegado con oportunidad a su poder. En tales casos deberá dictarse una resolución fundada en la cual se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Artículo . . . En la audiencia de contestación el demandado deberá oponer las excepciones dilatorias y perentorias que pueda hacer valer en contra de la demanda.

El tribunal después de oír al demandado llamará a las partes a avenimiento y

producido éste, se consignará en un acta.

En la misma audiencia el tribunal entregará a cada parte copia íntegra autorizada del acta en cuestión.

El avenimiento pondrá fin al juicio y tendrá la autoridad de cosa juzgada.

Si no se produce avenimiento, el tribunal se limitará a dejar constancia de este hecho.

Artículo ... Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, pero el tribunal podrá acoger, desde luego, o tramitar separadamente en conformidad al artículo (el... de este párrafo) las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante o aquella en que se reclame del procedimiento siempre que aparezcan manifiestamente admisibles. Se concederá en el efecto devolutivo la apelación que se interponga en contra de la resolución que deseche las excepciones dilatorias que se admitan a tramitación separada.

Artículo ... El demandado podrá también deducir reconvección en la audiencia de contestación cuando el tribunal sea competente para conocer de ella y siempre que no esté sometida a un procedimiento especial y tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario no se admitirá a tramitación.

Es aplicable a la reconvección lo dispuesto en el artículo anterior.

La reconvección se tramitará conjuntamente con la demanda.

Artículo... La práctica de toda diligencia probatoria deberá solicitarse en la audiencia de contestación so pena de no ser admitida después, sin perjuicio de que el tribunal pueda de oficio, para mejor resolver, en cualquier estado de la causa, decretar todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discutidos, debiendo emplear en ello el mayor celo posible.

Los instrumentos sólo podrán presentarse conjuntamente con la demanda o en las audiencias de contestación o de prueba y las partes deberán formular las observaciones y las impugnaciones que procedan en la audiencia en que se acompañen o en

la inmediatamente siguiente. Los incidentes a que den lugar deberán tramitarse y probarse al mismo tiempo que la cuestión principal. Los que se formulen en la audiencia de prueba se deberán probar en esa misma audiencia salvo que el tribunal por motivos fundados fije una nueva audiencia para ello.

Artículo Contestada que sea la demanda o en rebeldía del demandado, el juez resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba. En caso afirmativo fijará los puntos sobre los cuales debe recaer y señalará una audiencia próxima para recibirla. En caso contrario, dictará sentencia inmediatamente, o a más tardar dentro del plazo de ocho días. La resolución que recibe la causa a prueba es inapelable.

Artículo ... Si las partes desean rendir prueba testimonial, deberán, en la audiencia de contestación o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba, hacer anotar en el proceso el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos que ofrezcan presentar y si los testigos deben o no ser citados por el tribunal. En la audiencia indicada el juez hará saber a las partes estas circunstancias.

No podrán declarar sino cuatro testigos por cada parte sobre cada uno de los puntos de prueba fijados por el juez.

Artículo... La declaración de testigos se prestará bajo juramento, en presencia de las partes que asistan, quienes podrán dirigir preguntas al deponente por conducto del juez.

Antes de la declaración de cada testigo, la parte contra quien depone podrá deducir las tachas de los artículos 346 y 347, que a su juicio le inhabiliten para declarar. El juez, si lo estima necesario, proveerá lo conducente al establecimiento de las inhabilidades invocadas, las que apreciará en conciencia en la sentencia definitiva.

Las inhabilidades que se hagan valer en contra de los testigos no obstan a su examen; pero el Tribunal podrá desechar de oficio a los que, según su criterio, aparezcan notoriamente inhábiles.

Artículo... La confesión judicial de las partes podrá pedirse por una sola vez en el juicio y deberá solicitarse en la audiencia

de contestación. También podrá pedirse en la audiencia de prueba siempre que se encuentre presente la persona que debe declarar.

Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo (el 17 de este párrafo).

Decretada la confesión, el juez la tomará de inmediato si está presente la parte que deba prestarla. En caso contrario, procederá a tomarla en la audiencia de prueba o en otra que señale para este sólo efecto.

Si el absolvente se niega a declarar o da respuestas evasivas, el juez podrá dar por confesados los hechos materia de la pregunta respectiva.

Si el absolvente no concurre el día y hora fijados y siempre que al pedir la diligencia la parte haya acompañado pliego de posiciones, se darán éstas por absueltas en rebeldía, sin necesidad de nueva citación, teniéndose al absolvente por confeso de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en dicho pliego, y que a juicio del Tribunal sean verosímiles.

La comparecencia se verificará ante el tribunal de la causa si la parte se encuentra en el lugar del juicio; en el caso contrario, ante el juez competente del lugar en que reside, pero no se podrá ejercitar este derecho si existe en el juicio mandatarario con facultad de absolver posiciones a menos que el tribunal estime absolutamente necesaria la diligencia para el fallo.

Artículo... Cuando hubieren de practicarse diligencias probatorias fuera de la sala de despacho, podrá el tribunal proceder por sí solo o con notificación de las partes, según lo estime conveniente.

Artículo... Siempre que el Tribunal decrete informe de peritos, designará preferentemente para el cargo al empleado público, municipal o de institución semifiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo gratuitamente.

Los informes periciales se presentarán por escrito, pero el juez podrá pedir informes verbales que se consignarán en los autos con las firmas de los que los emitan. De ellos deberá darse cuenta en la audiencia de prueba siempre que sea posible.

Artículo. De todo lo obrado en la primera audiencia y en las demás que se ce-

lebren, se levantará acta firmada por el juez, las partes asistentes, los testigos que hayan declarado y el secretario, si lo hubiere, o en defecto de éste, un ministro de fe o una persona que, en calidad de actuario nombre el tribunal.

Si alguno de los comparecientes no sabe o no puede firmar, estampará su impresión digital, y si se niega a firmar se dejará constancia.

Las resoluciones se extenderán en el mismo expediente.

Artículo... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo (el 18 de este párrafo), el tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los 60 días contados desde la celebración de la audiencia de contestación, salvo que lo impidan circunstancias insuperables, de las cuales dejará constancia en la sentencia y de ello dará cuenta oportunamente en los estados bimestrales a que se refiere el artículo... del Código Orgánico de Tribuales.*

Artículo... Los incidentes deberán formularse y tramitarse en las audiencias de contestación y de prueba y su fallo se reservará para la sentencia definitiva.

Las apelaciones de las resoluciones que se dicten antes del fallo del juicio deberán interponerse conjuntamente con la apelación de la sentencia. Esta última apelación implicará también apelación de todas las resoluciones incidentales anteriores que causen agravios a la parte apelante.

Todas las apelaciones se verán y fallarán conjuntamente.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, podrá el tribunal, atendida la naturaleza del incidente, a tramitarlo separadamente con audiencia verbal de la parte contraria y decretar las diligencias adecuadas a su acertada resolución. En este caso, se tramitará separadamente el recurso de apelación que proceda.

La resolución que se dicte, en uno u otro sentido, en conformidad al inciso anterior, será inapelable.

Podrán, asimismo, tramitarse separadamente los incidentes especiales de que tratan los artículos 82, 83 y 84, los Títulos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Libro I y los Títulos 3 y 4 del Libro II. Su tramitación se ajustará a lo que en ellos se dispone, pero las peticiones de las partes deberán formu-

jarse verbalmente de acuerdo con las reglas de este título y cuando en aquéllos se disponga dar traslado a la parte contraria y pueda ser necesaria la prueba se citará a las partes para que concurren a una audiencia próxima con todos sus medios probatorios.

Artículo... La prueba se apreciará en la forma ordinaria. Pero podrá el tribunal en casos calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.

Artículo... La sentencia definitiva deberá expresar:

1.º — La individualización de los litigantes;

2.º — La enunciación brevísima de las peticiones del demandante y de las defensas del demandado y de sus fundamentos respectivos;

3.º — Un análisis somero de la prueba producida;

4.ª — Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo; y

5.º — La decisión del asunto.

Si en la sentencia se diere lugar a una excepción dilatoria, se abstendrá el tribunal de pronunciarse sobre la cuestión principal.

Deberá dejarse copia íntegra de la sentencia definitiva y de todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio en el libro de sentencias que se llevará con este objeto.

Artículo... La regulación de las costas, cuando haya lugar a ellas, se hará en la sentencia misma.

Artículo... La apelación, cuando sea procedente, se interpondrá verbalmente o por escrito.

Concedido el recurso para ante un tribunal unipersonal, se hará saber a las partes que deben comparecer sin nueva notificación ante él dentro de cinco días contados desde que se reciba por dicho tribunal el expediente, o su copia, si el recurso sólo se concede en el efecto devolutivo.

Artículo... Recibidos los autos o la copia por el tribunal de alzada unipersonal, citará él a las partes a comparendo para uno de los diez días siguientes; y con lo que

expusieren verbalmente resolverá según el mérito del proceso, y aun cuando ninguna hubiere comparecido, confirmando, revocando e enmendando el fallo de primera instancia.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166.

La apelación para ante un tribunal de alzada colegiado se sujetará a las reglas generales establecidas para las apelaciones de los incidentes

Artículo..... Si la acción es ejecutiva y legalmente procedente, el acta a que se refiere el artículo (el 2.º de este párrafo) terminará con la orden de despachar mandamiento de ejecución en contra del deudor.

El mandamiento dispondrá el embargo de bienes suficientes y designará un depositario que podrá ser el mismo deudor. El depositario nombrado tendrá carácter de definitivo.

Si la acción deducida no procede como ejecutiva, el tribunal lo declarará así y dará curso a la demanda en conformidad al procedimiento ordinario de mínima cuantía.

Artículo..... El requerimiento de pago se efectuará en la forma prescrita en el artículo (el 3.º de este párrafo). En el caso del inciso segundo, el encargado de la notificación deberá indicar, en la copia respectiva, el lugar, día y hora que designe para la traba de embargo, a las que procederá sin otro trámite. De la diligencia se levantará acta individualizando suficientemente los bienes embargados y el lugar en que se encuentran. Si el deudor no está presente, quien practique la diligencia dejará copia del acta en el domicilio de aquel.

Artículo..... La misma persona que practique el requerimiento podrá efectuar el embargo, en su caso.

Si el depositario es el deudor, aunque no esté presente, se entenderá que ha quedado en posesión de la cosa embargada al trabarse el embargo. El encargado de la diligencia indicará en el acta el lugar en que ordinariamente deberá mantenerse aquélla.

Artículo El deudor depositario incurrirá en las penas contempladas en el artículo 471 del Código Penal cuando, con perjuicio del acreedor, falte a sus obligaciones de depositario; desobedezca o entorpezca las resoluciones judiciales para la inspección de los bienes embargados; abandone, destruya o enajene dichos bienes.

Se presumirá que el deudor depositario ha faltado a sus obligaciones con perjuicio del acreedor, cuando, sin permiso escrito, de éste o autorización del juez, cambie la cosa embargada del lugar a que se refiere el artículo anterior.

Artículo El ejecutado tendrá el plazo fatal de 4 días más el término de emplazamiento a que se refiere el artículo 256 contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda.

La oposición sólo podrá fundarse en algunas de las excepciones indicadas en los artículos 456 y 561.

El tribunal citará, en este caso, a las partes a una audiencia próxima y se procederá como se dispone en el artículo 11 (el 8.º de este párrafo) y siguientes, hasta dictar sentencia, mandando llevar adelante la ejecución o absolviendo al demandado.

La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de formular su oposición y al ejecutante en la forma prescrita en el artículo (el 4.º de este párrafo).

Si las excepciones opuestas no fueren legales se procederá como lo dispone el artículo 494.

Artículo Los bienes embargados serán tasados por el juez, quien podrá, si lo estima necesario, oír peritos designados en conformidad al artículo (el 18 de este párrafo).

Artículo Establecido el valor de los bienes embargados, el juez ordenará que se rematen previa citación de las partes.

Si se trata de bienes raíces o de derechos reales, constituidos en ellos, deberán, además, publicarse tres avisos en un periódico de la capital del departamento en que se encuentre situado el inmueble, o de la capital de la provincia si allí no lo hay.

Los remates se efectuarán solamente en

los días 1.º y 15 de cada mes, o en el día siguiente hábil si alguna de esas fechas corresponde día inhábil.

Las posturas empezarán por los dos tercios de la tasación.

Artículo Cuando se enajenen bienes raíces, el acta de remate se extenderá en el libro copiador de sentencias y será suscrita por el juez y el secretario, si lo hubiere, y en su defecto por una persona que en calidad de actuario nombre el tribunal.

La escritura definitiva se otorgará en el registro de un notario, y será suscrita por el juez, y por el subastador ante quien se hubiere hecho el remate o, en defecto de aquél, por la persona a quien él comisione con tal objeto en el acta de remate.

Artículo Regirán también en el juicio de mínima cuantía las disposiciones del Título XIX del Libro I; pero las peticiones de las partes, las notificaciones y el procedimiento de apremio deberán ajustarse a las reglas de este título. La oposición del demandado cuando sea procedente en conformidad al artículo (el 2.º de los agregados) después del artículo 238, se proveerá citando a las partes a una audiencia próxima para que concurra a ella con todos sus medios de prueba.

Artículo En los casos no previstos por los artículos precedentes, serán aplicables las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía si la cuestión deducida fuese también ejecutiva.

Artículo 923. Ha aprobado la modificación propuesta a este artículo en los siguientes términos:

“Reemplázase la palabra “quinientos” por “diez mil”.

Artículo 924. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 940. Ha aprobado la modificación que se indica, a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se

practiquen en conformidad a la ley número 4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz, de los que se tramiten en conformidad a la ley sobre la Caja de la Habitación y de los demás que prescriban las leyes’.

Artículo 941. Ha aprobado las siguientes modificaciones a este artículo, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el inciso cuarto las citas a la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales por las siguientes:

“Artículos 115, 116, 121, 122, 124, 126, 127, 128 y 129 del Código Orgánico de Tribunales”.

“Reemplázanse las palabras “cinco mil pesos” del inciso tercero y del inciso final, por estas otras: “veinte mil pesos”.

Artículo 942. La modificación propuesta a este artículo, ha sido sustituida por la siguiente:

“Agrégase al artículo 942, los incisos que siguen:

“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.

“El tribunal, podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio”.

Artículo 944. Ha rechazado las modificaciones propuestas a este artículo con excepción de la última que consiste en agregar un inciso al mismo, cuyo contenido ha aceptado en forma de artículo nuevo que, complementado con otras ideas ha agregado después del artículo 969.

Artículo 946. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo.

Artículo 950. Ha aprobado las modificaciones propuestas a este artículo.

Artículo 951. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo y en cambio, ha aprobado la siguiente, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el número 6.º la cita: “el artículo 972” por esta otra: “los artículos 969 y 972”.

Artículo 955. Ha acordado reemplazarlo por el siguiente; modificación que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... Elevado un proceso en casación, el tribunal examinará en cuenta si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal.

“Si encontrare mérito el tribunal para considerar inadmisibles o extemporáneos el recurso, lo declarará sin lugar desde luego, o mandará traer los autos en relación sobre este punto”.

Artículo 956. Ha rechazado las modificaciones propuestas a este artículo y ha aprobado, en cambio, las siguientes:

“Reemplázase el artículo 956 por el que sigue:

“Artículo... Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 223, 224 y 225”.

Artículo 957. Ha aprobado la modificación propuesta a este artículo en los siguientes términos:

“Agrégasele este inciso:

“Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso”.

Ha aprobado la siguiente modificación al párrafo segundo del Título XXI del Libro II, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en este párrafo las palabras “menor cuantía” por “mínima cuantía”.

Artículo 962. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Sustitúyese la palabra “menor” por “mínima”.

Artículo 964. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Agrégase después de las palabras:

“...verbalmente o por escrito”, las siguientes: “sin previo anuncio”.

Artículo 965. Ha acordado sustituirlo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta tampoco en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... El recurso de casación se deberá interponer en el plazo fatal de 10 días, salvo cuando se deduzca en contra de la sentencia de primera instancia en que deberá formularse conjuntamente con la apelación que proceda contra dicho fallo, dentro del plazo que la ley concede para apelar”.

Artículo 966. Ha acordado sustituirlo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo. La tramitación del recurso de casación de que deba conocer un tribunal unipersonal se regirá por las mismas reglas de la apelación en estos juicios”.

Ha acordado agregar, a continuación del artículo 966, los siguientes artículos nuevos, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... Elevado el proceso a un tribunal colegiado o encontrando éste admisible el recurso en el caso del artículo 955 mandará que se traiga sobre él los autos en relación.

“Regirán también en este caso las disposiciones del inciso segundo del artículo (el segundo párrafo 1.º “De los juicios de menor cuantía”) y los artículos (el 4.º y el 5.º de ese mismo párrafo).

“Artículo... Si la causal alegada necesitare probarse, se abrirá un término con tal objeto y se rendirá la prueba según las reglas establecidas para los incidentes”.

Ha aprobado la siguiente modificación al párrafo tercero del Título 21 del Libro III, sobre disposiciones especiales de los recursos de casación contra sentencias pronunciadas en primera o en única instancia en juicios de mayor cuantía:

“Reemplázanse en este párrafo las palabras: “en juicios de mayor cuantía” por estas otras “en juicios de mayor o de menor cuantía y en juicios especiales”.

Artículo 967. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo, y ha apro-

bado en cambio, la siguiente que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el inciso primero las palabras “de mayor cuantía” por “de mayor o de menor cuantía” y en los juicios especiales”.

Artículo 969. Ha acordado reemplazarlo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... Para interponer el recurso de casación contra sentencia de única o de primera instancia, se deberá hacer consignación según la cuantía establecida en los incisos segundo y final del artículo 972”.

“Regirán también en los recursos de casación, en los juicios de menor cuantía el inciso segundo del artículo (el segundo del párrafo 1.º “De los juicios de menor cuantía” y los artículos (el 4.º y el 5.º de ese mismo párrafo).

Artículo nuevo. Ha acordado agregar a continuación del artículo 969 el siguiente artículo nuevo que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

“El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación. Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma.

Cuando se dé lugar a este último recurso, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación.

Si sólo se hubiere interpuesto recurso de casación en la forma se mandarán traer los autos en relación”.

Ha aprobado la siguiente modificación al párrafo IV del Título 21 del Libro III, sobre disposiciones especiales de los recursos de casación contra sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios de mayor cuantía y que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en este párrafo las palabras “de mayor cuantía” por estas otras de mayor o de menor cuantía y en juicios especiales”.

Artículo 971. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázanse en el inciso primero las palabras “de mayor cuantía” por “de mayor o menor cuantía y de los juicios especiales”.

Artículo 972. Ha rechazado la modificación propuesta a este artículo y, en cambio, ha aprobado las siguientes que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Suprímese en la escala de este artículo, modificada por el artículo tercero de la ley número 7.291 de 27 de octubre de 1942, por el siguiente:

“De \$ 5.001 a \$ 20.000 . . . \$ 300.—”
 “De \$ 20.001 a \$ 50.000 . . . 700.—”

“Encabécese dicha escala del siguiente modo:

“De \$ 20.001 a \$ 50.000 . . . \$ 700.—”

“Agrégase al inciso final la siguiente frase, suprimiéndose el punto de término de dicho inciso: “y en los recursos de casación en la forma que incidan en los juicios cuya cuantía exceda de 5.000 pesos y no pase de 20.000 pesos”.

Artículo 975. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara.

“Reemplázase en el inciso segundo y en el final las palabras “la primera Sala”, por “la Sala de forma” y en este último inciso las palabras “la Segunda Sala”, por “la Sala de fondo”.

Ha aprobado, también, las siguientes modificaciones a los artículos que se indican y que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

Artículo 1038. Suprímese en el número primero la palabra “Varones”.

Artículo 1039. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “diez” por “tres”.

“Agrégase como inciso final el siguiente:

“El Ministro de Fe que practique el inventario dejará constancia en la diligencia de haberse hecho la citación en forma legal”.

Artículo 1040. Agrégase el siguiente inciso:
 “Pueden figurar en el inventario los bie-

nes que existen en otros departamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Artículo 1041. Sustitúyese la frase inicial “Si hubiere bienes que inventariar en otro departamento” por “Si hay bienes que inventariar en otro departamento y lo pide algún interesado presente”.

Artículo 1042. Agrégase el siguiente inciso:

“El notario deberá dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo”.

Artículo 1051. Suprímese en el inciso primero la palabra “varones”.

Ha acordado intercalar después del artículo 1057 los siguientes artículos nuevos, que no se consultan en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse para todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, domicilios y calidades con que heredan”.

“En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante, si la herencia es o no testamentaria, acompañándose en el primer caso copia del testamento”.

“Artículo... Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exigen al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil.

“Dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hubieren pedido”.

Artículo 1058. Ha acordado reemplazarlo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta tampoco en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pidan”.

“La resolución que la concede contendrá el nombre, apellido profesión u oficio lugar y fecha de la muerte y último do-

micilio del causante, la calidad de la herencia, indicando el testamento cuando lo hubiere, su fecha y la notaría en que fué extendido o protocolizado, la calidad de los herederos, designándoles por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilios”.

“La resolución terminará, según el caso, ordenando la facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos, sellado previamente en cada hoja por el Secretario”.

Artículo 1060. Ha aprobado la sustitución de este artículo por el que en seguida se expresa, modificación que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, se publicará en extracto por tres veces en un periódico del departamento, o de la cabecera de la provincia cuando allí no lo hubiere”.

“En dicho aviso podrá también anunciarse la facción del inventario solemne”.

“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos”.

“La Dirección al informar exigirá que se acredite por los medios legales correspondientes el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante”.

“El Secretario deberá dejar constancia en el proceso que se hicieron las publicaciones en forma legal”.

Artículo 1061. Ha aprobado la sustitución de este artículo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... La inscripción a que se refiere el artículo anterior se hará en el registro de propiedades del Conservador de bienes raíces del departamento en que haya sido pronunciada la resolución de posesión efectiva, con indicación de la Notaría en que se protocolizó el inventario y la enumeración de los bienes raíces que en él se comprendan”.

“Con el mérito de esa inscripción, los Conservadores deberán proceder a efectuar las especiales, que procedan, sin necesidad de otro trámite”.

“Cuando entre los bienes hereditarios no hubiere inmuebles, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el Conservador del Departamento en dónde se hubiere concedido”.

“Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario cuando se trate de bienes raíces, deberán protocolizarse en la misma notaría en que se protocolizó el inventario y anotarse en el registro conservatorio, al margen de la inscripción primitiva”.

Ha acordado agregar a continuación del artículo 1061 el siguiente artículo nuevo, que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... La posesión efectiva de las herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 20.000 pesos, podrá solicitarse en formularios especiales que hará la Dirección de Impuestos Internos y su tramitación se ajustará, en ese caso, a las reglas que se prescriben en la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones”.

Artículo 1080. Ha acordado sustituirlo por el siguiente, modificación ésta que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Artículo... Reclamado este derecho, el tribunal llamará por medio de tres avisos que se publicarán de ocho en ocho días a lo menos, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en el caso contrario, a los que se crean llamados al goce del censo, a fin de que hagan uso de su derecho”.

Artículo 1081. Ha aprobado la siguiente modificación a este artículo que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

“Reemplázase en el inciso primero la frase:

“Trascurridos los 30 días de la fijación del edicto”, por esta otra: “Trascurridos ocho días después del último aviso de los indicados en el artículo anterior”.

Artículo 1092. Ha aprobado la modificación que se indica a este artículo que no

se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara.

Reemplázase la frase "el número 5.º del artículo 10 de la Constitución", por la siguiente: "el número 10 del artículo 10 de la Constitución".

Artículo 1096. Ha aprobado la modificación que se indica a éste artículo y que no se consulta en el proyecto de la Honorable Cámara:

"Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Declarado por el tribunal el valor de los bienes y perjuicios con arreglo al artículo anterior, se mandará publicar esta declaración por medio de cinco avisos que se insertarán de tres en tres días, a lo menos en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 1100 y 1101 puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Transcurridos tres días después del último aviso, y no habiendo oposición de terceros, el tribunal ordenará que el precio de la expropiación se entregue al propietario, o si estuviere él ausente del departamento o se negare a recibir, que se consigne dicho valor en un establecimiento de crédito".

Artículo 2.º (Del proyecto). Ha rechazado la modificación que por este artículo se propone al artículo 724 del Código de Comercio.

Ha aprobado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser artículo 2.º (del proyecto):

Artículo 2.º. Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 14. Reemplázanse las palabras "veinte" y "cincuenta" por "doscientos" y "quinientos", respectivamente.

Agrégase, además, como inciso final el siguiente:

"Los jueces de distrito de las ciudades cabeceras de departamento no tendrán competencia para conocer de los juicios especiales del contrato de arrendamiento".

Artículo 25. Reemplázanse en el número

primero las palabras "cincuenta" y "doscientos" por "quinientos" y "mil" respectivamente".

Agrégase, además, como inciso final el siguiente:

"Los jueces de subdelegación de las ciudades cabeceras de departamento no tendrán competencia para conocer de los juicios especiales del contrato de arrendamiento".

Artículo 32. Introdúcense las siguientes modificaciones a este artículo:

a) Reemplázase en el número primero la palabra "quinientos" por "mil";

b) Sustitúyese el número 2 por el siguiente: "en primera instancia, de las causas civiles y de comercio cuyo valor exceda de mil pesos y no sea superior a diez mil";

c) En el inciso penúltimo reemplázase la palabra "cien" por "doscientos".

Artículo 38. Reemplázanse en los números primero, tercero y cuarto la palabra "cinco" por "diez".

Artículo 40. Introdúcense las siguientes modificaciones a este artículo:

a) Sustitúyense en el inciso primero las palabras "al Oficial civil, juez de menor cuantía de La Calera a que se refiere el artículo siguiente" por las que se indican:

"al juez de letras de menor cuantía de La Calera".

b) Reemplázanse en el inciso 2.º las palabras "quinientos" y "dos mil" por "mil" y "diez mil" respectivamente;

c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra "dos" por "diez".

Artículo 45. Introdúcense las siguientes modificaciones:

1.º Sustitúyense las letras a), b) y c) y el inciso final del número 1 por lo siguiente:

a) De las causas civiles sobre cosas cuyo valor exceda de mil pesos, y también de las de cuantías inferior cuando se trate de los juicios especiales del contrato de arrendamiento que se promuevan dentro de la ciudad cabecera del departamento, salvo en los dos casos, de aquellas cuyo conocimiento corresponda a los jueces de letras de menor cuantía:

b) De las causas de comercio, con la misma salvedad de la letra precedente.

Deberán fallar en única instancia los juicios de arrendamiento a que se ha aludido en que el valor de la materia no exceda de doscientos pesos y las causas de comercio que no excedan de mil y en primera, todas las demás.

2.º Intercálase al comienzo del número 2 la siguiente letra:

a) De las causas de minas, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causa de minas aquella en que se ventilen derechos regidos especialmente por el Código de Minería.

3.º Las letras a), b), c), d), y e) del número 2 pasarán a ser letras b), c), d), e) y f) del mismo número.

4.º Reemplázase el encabezamiento del número 3.º que dice:

“3.º) En única o en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del número primero: De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b) del número primero de este artículo” por: g) “De las causas civiles cuya cuantía sea inferior a la señalada en la letra a) del número primero de este artículo y de las de comercio cuyo conocimiento corresponde a los jueces de letras de menor cuantía”.

5.º Los números 4.º, 5.º y 6.º de este artículo pasarán a ser 3.º, 4.º y 5.º.

Artículo 549. Agrégase al principio del inciso primero de éste artículo la siguiente frase:

“Todo recurso de queja deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días”.

A continuación del artículo 2.º ha acordado consultar el siguiente artículo nuevo que pasa a ser artículo 3.º (del proyecto).

Artículo 3.º Modificanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código de Minas:

Artículo 42. Suprímese en el inciso primero las palabras “fijarla en cartel” y

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La publicación se hará por dos veces, dentro del plazo de 40 días contados desde la fecha de la resolución que la ordena”.

Artículo 117. Suprímese en el inciso 2.º las palabras “fijadas durante 20 días en

la puerta del juzgado” y en el inciso tercero las palabras: “terminado el plazo de fijación de carteles” y en el inciso final de las palabras “fijado los carteles”.

Artículo 118. Suprímense en el inciso 2.º las palabras “fijarán y”.

Artículo 130. Derógase el inciso final y suprímese en el inciso primero la coma que hay después de la palabra “avisos” y suprímense, también, las palabras “fijación de carteles”.

Artículo 145. Reemplázase el inciso 2.º por el siguiente: “la citación se hará por medio de avisos publicados por dos veces”.

“Suprímense en el inciso 4.º las palabras “terminado el plazo de fijación de carteles y”.

Artículo 149. Suprímense en el inciso final las palabras: “la fijación y”.

El artículo 3.º (del proyecto), que pasa a ser 4.º ha sido sustituido, por el siguiente:

Artículo 4.º Deróganse las siguientes disposiciones legales:

“1.º Los artículos 38, 39, 110, 237, 371, 393 al 404 inclusive, 430, 434 inciso segundo, 435, 738, 855 al 858 inclusive, 886, 887, 888 y 1059, todos del Código de Procedimiento Civil;

“2.º Los artículos 26, 28, 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley número 5,427, de 28 de Febrero de 1934, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, y modifícase el artículo 42, de la misma en la forma siguiente: “suprímense las palabras “y fijadas” y reemplázanse las palabras “el artículo 30” por “el Código de Procedimiento Civil”;

“3.º Los decretos-leyes números 363 de 21 de Marzo de 1925 y número 795, de 22 de Diciembre de 1925”.

A continuación ha acordado consultar el siguiente artículo nuevo que pasa a ser artículo 5.º (del proyecto).

Artículo 5.º Elimínanse del Código de Procedimiento Civil las disposiciones de los artículos 4.º 111, 134, 135, 175, 177, 178, 179, 180, 181 al 191 inclusive, 702, 825, 919, 920, 921, 988, y 1078 inciso segundo; y suprímese en el artículo 330 de éste Código la frase: “juramente deferido”.

“Eliminanse, del Código Orgánico de Tribunales las disposiciones de los artículos 41 y 210.

El artículo 4.º (del proyecto), que pasa a ser 6.º ha sido aprobado en los siguientes términos:

Artículo 6.º Esta ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial”.

Artículos Transitorios

Artículo 1.º y 2.º. Han sido aprobados sin modificaciones.

Artículo 3.º Ha sido aprobado con la siguiente modificación:

Se ha reemplazado la frase final que dice: “pero conservando la fecha de su promulgación y nombres de los promulgadores” por esta otra: “pero dejándose constancia de la fecha de su primitiva promulgación y del nombre de sus promulgadores”.

Sala de la Comisión, a 2 de Enero de 1943.— **A. Cruzat O.**— **Fernando Alessandri R.**— **Horacio Walker L.**

Acordado en sesión de fecha 30 de Diciembre de 1943, bajo la presidencia del señor Cruzat y con asistencia de los señores Alessandri, Walker y Alvarez.— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha considerado nuevamente el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la Ley número 6.152, de 31 de diciembre de 1937, relativa a tierras fiscales de Magallanes.

Este proyecto fué informado por la Comisión en julio último, y el Senado, en sesión de fecha 30 de noviembre del presente año, acordó enviarlo nuevamente en estudio a ella.

El Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en su despacho, y en sesión de fecha 21 del presente, el Senado le ha acordado la simple urgencia.

La Comisión ha vuelto a estudiar las disposiciones del proyecto, con la colaboración del señor Ministro de Tierras y Coloniza-

ción, y ha acordado insistir en su anterior informe, con la sola excepción de los artículos 8.º y 9.º, el primero de los cuales se modifica en la forma que más adelante se indica y el segundo se suprime, por las razones que en seguida se expresan.

Las disposiciones del proyecto en informe, en la forma en que fué despachado anteriormente por esta Comisión, están suficientemente fundamentadas en el oficio remitido al Senado con fecha 20 del presente, por el señor Ministro del ramo, y que ha sido impreso en el boletín del Senado, número 12.201. Este oficio es una condensación de las explicaciones y motivos que ha tenido el Ejecutivo para modificar en la forma propuesta la Ley de Tierras de Magallanes, y que estaban ya indicadas en el Mensaje remitido a la Cámara de Diputados, que dió origen al proyecto, y en el oficio enviado al Senado con fecha 27 de agosto de 1942, este último impreso en el Boletín del Senado N.º 11.632.

El artículo 8.º del proyecto formulado por la Comisión en su informe anterior establece que los arrendatarios de lotes de los tipos a) y b) estarán obligados a trabajar personalmente sus lotes, y si así no lo hicieren, el Presidente de la República podrá sancionarlos con una multa de \$ 5.000 a \$ 50.000, que podrá repetirse cada seis meses si se mantuviere la infracción; lo anterior sin perjuicio de que pueda decretarse también la caducidad del contrato.

La Comisión con respecto a este artículo ha estimado que no sólo debe considerarse que cumplen con su obligación los que personalmente trabajan lotes arrendados, sino también aquéllos que lo hacen por medio de encargados que obran bajo su vigilancia inmediata. En esta forma lo ha entendido también el reglamento en vigencia, ya que no es posible exigir la permanencia continuada del arrendatario en el sitio arrendado.

Le ha parecido también a la Comisión que no es propio establecer en la ley la sanción de una multa para los que infrinjan esta disposición, sino que debe establecerse únicamente la caducidad del contrato, para aquéllos que violan las disposiciones de la ley y del convenio respectivo; sobre todo cuando existen organismos encargados de

fiscalizar el cumplimiento por parte de los particulares de sus compromisos contraídos con el Fisco.

En cuanto al artículo 9.º, que autoriza al Presidente de la República para transferir hasta tres lotes tipo b) de terrenos fiscales a la Universidad de Chile, a fin de que con sus rentas atiendan a los servicios educacionales de Magallanes, la Comisión, de acuerdo con el señor Ministro de Tierras, cree que sería conveniente suprimirlo, ya que no es función propia de la Universidad de Chile la de administrar predios agrícolas, que, por otra parte, están entregados a un régimen jurídico conveniente; ni es lógico que se arbitren fondos para la Universidad de esta manera indirecta, ya que si los necesita, en el Presupuesto deberían consignarse las cantidades que se acuerde otorgarle; fuera de que en Magallanes a la Universidad no le es indispensable mantener servicios especiales.

Por estos motivos, la Comisión os propone la aprobación del proyecto de ley en informe en los términos consignados en su informe anterior, con las únicas modificaciones de suprimir el artículo 9.º y redactar el artículo 8.º en los siguientes términos:

“Artículo 8.º Agrégase a continuación del artículo 53 de la citada ley el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... Los arrendatarios de lotes de los tipos a) y b) estarán obligados a trabajar personalmente sus lotes, o por medio de encargados que obren bajo su vigilancia inmediata. Si así no lo hicieren el Presidente de la República podrá decretar la caducidad del contrato”.

Sala de la Comisión, a 29 de diciembre 1943. — Acordado en sesión de fecha de hoy, con la asistencia de los señores: Estay (Presidente). Barrueto y Bórquez. — **Fidel Estay.** — **D. Barrueto M.** — **A. Bórquez.** — **H. Hevia,** Secretario de la Comisión.

7.º Del siguiente telegrama del Senado del Uruguay:

“Montevideo, 31 de diciembre de 1943.— Agradezco en nombre del Senado Uruguayo cordiales manifestaciones de esa ilustre Corporación. Fué especialmente grata para es-

te cuerpo la visita del Senador Eliodoro Domínguez. Formulo votos por la prosperidad de esa República grande y noble amiga del Uruguay.—**Alfredo Brum,** Vicepresidente.—**José Pastor Salvance,** Secretario.

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 16 horas, 24 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 18.ª, en 29 de diciembre de 1943, aprobada.

El acta de la sesión 19.ª, en 30 de diciembre de 1943, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA ACELERAR LAS TRAMITACIONES

El señor **Secretario.**— Figura en el primer lugar de la tabla de Fácil Despacho un proyecto de ley, informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que reforma el Código de Procedimiento Penal para los efectos de abreviar diversos plazos, y respecto a cuya tramitación se han producido dudas.

A fin de evitar estas dudas y conformar la tramitación de este asunto a los documentos oficiales del Honorable Senado, el señor Presidente lo ha colocado en el primer lugar de la tabla de fácil despacho y propone que, conforme a la práctica establecida, se dé por aprobado el proyecto en un solo cuerpo al tenor del informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con la concurrencia y colaboración del señor Ministro del ramo, ha dado término al estudio del proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo que reforma el Código de Procedimiento Penal y tiene el honor de informaros a este respecto.

La Comisión ha tenido a la vista durante su estudio, el interesante informe presentado al señor Ministro de Justicia, por el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad de Chile y en el cual se considera esta materia.

El Ejecutivo ha preferido presentar a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de reforma de nuestras actuales disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en muchos aspectos anticuadas e inconvenientes, antes que formular un nuevo Código que encuadre los procedimientos penales dentro de la realidad de hoy, por que, como lo expresa en su Mensaje, cree que este es el único criterio que hace posible una innovación de nuestra legislación adjetiva, procedimiento que, por lo demás, se ha seguido por otras naciones más avanzadas que la nuestra y que, sin hacer alarde de innovadoras, nunca se han quedado atrás en el camino de la evolución y renovación.

Considera el Gobierno que otra conducta podría significar dar un peligroso salto en el vacío.

Las reformas que el Ejecutivo propone y que en su mayor parte han sido aceptadas por esta Comisión, tienden, en general, a simplificar el procedimiento y a hacer más expedita y rápida la administración de justicia, lo que tiene especial trascendencia e importancia en materia penal, órbita en que se mueven los atributos más esenciales de la personalidad humana, como lo son la vida, el honor, la propiedad y la familia.

Las modificaciones que se introducen tienen por objeto, entre otros, reducir plazos eliminar incidentes y trámites inútiles, limitar los alegatos de los abogados a términos compatibles con la defensa de las partes, permitir siempre el ejercicio separado de la acción civil que nace de un delito, establecer que las causas se fallarán sin ne-

cesidad de ser colocadas en tabla en los casos de consulta de autos de sobreseimiento temporal, agregar como causal de casación en el fondo la violación de las leyes reguladoras de la prueba, disponer que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deberán deducirse conjuntamente con la constatación a la acusación; permitir que, aun cuando la apelación haya sido deducida por el reo, pueda el tribunal de alzada modificarla en forma desfavorable al apelante; hacer que los trámites de la consulta sean los mismos de la apelación de la sentencia definitiva, autorizar al tribunal para apreciar la prueba en conciencia en los juicios sobre faltas, etc.

De las modificaciones que propone el Mensaje del Ejecutivo, la Comisión rechazó algunas que no estimó convenientes, rechazo en que, por lo demás, también estuvo de acuerdo el señor Ministro de Justicia

En mérito de las consideraciones que preceden, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Modifícanse las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en la forma que a continuación se indica:

LIBRO PRIMERO)

Disposiciones Generales relativas al Juicio Criminal

TÍTULO I

De la jurisdicción y competencia en materia criminal

Artículo 6.º Agrégase a este artículo el siguiente inciso:

Si los delitos se cometen en un departamento en que existan dos o más Juzgados de igual jurisdicción, será competente para conocer de los procesos que se deban acumular de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez que conozca del proceso más antiguo”.

Artículo 9.º Agrégase como primer inciso el siguiente:

“El delito se considerará cometido en el lugar donde se dió comienzo a su ejecución”.

Artículo 15. Intercálase, a continuación de la frase “el Presidente de la República”, la expresión “los ex Presidentes de la República”, después de la frase “los de las Cortes de Apelaciones”, la expresión “y los Fiscales de los mismos Tribunales” y antes de la frase “Ministros Diplomáticos”, las palabras “Embajadores y”.

TITULO II

De las acciones que nacen de delitos

Artículo 32. Suprímese el inciso 1.º de este artículo.

Artículo 38. Deróganse los números 3.º y 12.

Artículo 42. Suprímese la frase “a deducir personalmente la querrela y” y el inciso 2.º de este artículo.

Artículo 50. Suprímese en el inciso 1.º, las palabras “o acusado”.

Artículo 51. Substitúyense las palabras “acusador particular”, por “querellante”.

Artículo 52. Suprímense las palabras “o acusador”.

Artículo 53. Suprímense las palabras “o el acusado”.

Artículo 54. Suprímense las palabras “acusado o”.

Artículo 58. Suprímense las palabras “o acusador” y “o acusado”.

TITULO III

Reglas aplicables a todo juicio criminal

Agrégase a continuación del artículo 77, los siguientes:

Artículo... “Elevado un proceso en apelación, el tribunal superior examinará si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal”.

“Si el tribunal encuentra mérito para considerar inadmisibile o extemporáneo el recurso, lo declarará así de plano y en cuenta si fuere colegiado”.

Artículo... “Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para el cumplimiento del fallo, salvo que deba conocer de él, por la vía de la consulta”.

“En caso contrario, en los tribunales colegiados se ordenará autos en relación o vista al Fiscal, según corresponda”.

Artículo... “Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación se fallarán por el tribunal de plano, o se tramitarán como incidentes, trayéndose en relación los autos para resolver”.

Agréganse, a continuación del artículo 87, los siguientes:

Artículo... “La causa se verá en segunda instancia y ante la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes”.

Artículo... “El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 327 de la ley de 15 de octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, los Relatores darán cuenta de los vicios y omisiones que hayan notado en las causas del día, a fin de que el tribunal resuelva si ha de llenarse previamente, algún trámite”.

“Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás”.

“Siempre que sea posible, se hará en cualquier instante de la audiencia igual anuncio de las causas que no hayan de verse por falta de tiempo”.

Artículo... “La vista de la causa se verificará hablando primero el abogado defensor del apelante y en seguida al del apelado. A ambos les será permitido rectificar errores de hecho, pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho”.

“Se aplicará esta disposición aún en el caso de haber apelado ambas partes”.

“Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que hayan interpuesto las apelaciones”.

“La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a media hora en los incidentes y dos horas en las sentencias definitivas. El tribunal podrá, sin embargo, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones”.

TITULO IV

De la Policía de Seguridad

Artículo 96. Reemplázase por el siguiente:

“Para la inscripción de la sentencia condenatoria en el registro general de condenas, los secretarios de los respectivos tribunales remitirán al gabinete central de identificación y al gabinete local respectivo, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada una sentencia, un certificado en que conste: la fecha de la sentencia; la individualización de los reos, con indicación de los números de sus prontuarios, edad, lugar del nacimiento, domicilio, estado civil, profesión u oficio, apodos y diversos nombres que usen; delito o delitos que motiven la condena; penas impuestas y si éstas han sido cumplidas o no. Igual comunicación deberán hacer si la sentencia es absoluta-ria”.

“Los secretarios que no cumplan con la obligación que les impone este artículo, serán sancionados disciplinariamente por los tribunales de que dependan”.

LIBRO II

Del juicio ordinario sobre crimen o simple delito

PRIMERA PARTE

Del sumario

TITULO I

Del sumario en general

Artículo 97. Suprímese en el inciso 1.º la frase “título II del”.

TITULO III

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente

Párrafo 5.º — De las declaraciones de testigos

Artículo 212. Agrégase en el número 1.º, a continuación de la frase “el Presidente de la República”, la siguiente: “los ex Presidentes de la República”.

Artículo 221. Suprímese la frase final que dice: “y si no se obtuvieren por este medio las noticias necesarias, se publicará la orden de citación en un periódico de la localidad designado por el mismo juez”.

Párrafo 6.º—Del informe pericial

Artículo 242. Agréganse como segundo y tercer incisos de este artículo, los siguientes:

“En los departamentos en que exista un servicio público costeadado con fondos fiscales o municipales destinado a practicar actuaciones o diligencias periciales de la naturaleza de la requerida, por el tribunal para el proceso, será encargado precisamente dicho servicio de evacuar el respectivo dictamen pericial y en caso de que algunos de los empleados de esa oficina sea designado nominativamente para efectuar la diligencia, no tendrá remuneración especial por esta labor”.

“Sólo se podrá nombrar otros peritos si todos los miembros del mencionado servicio, expertos en la materia en que se requiere el informe pericial, se hallan legalmente inhabilitados para dictaminar”.

Artículo 247. Trasládase a continuación del artículo 622.

TITULO IV

De la citación, detención y prisión preventiva

Párrafo 3.º—De la prisión preventiva

Artículo 296. (Suprímese el número 2.

Artículo 299. Reemplázase la frase “se encontrare el reo”, por la siguiente: “se encuentra el detenido”.

TITULO V

Del procedimiento en los casos de detención o prisión arbitraria

Artículo 328. Intereálase a continuación de la palabra “Código”, la siguiente frase: “o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen”.

TITULO X

Del embargo de bienes y de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo.

Artículo 403. Substitúyese en el inciso

3.º, la palabra "procesado", por "inculpa-do".

TITULO XII

De la conclusión del sumario

Intercálase después del artículo 433, el siguiente artículo nuevo:

"No podrá elevarse a plenario un juicio criminal por crimen o simple delito sino en contra de las personas que estén encargadas reos".

TITULO XIII

Del sobreesimiento

Artículo 457. Agrégase en el primer inciso después de la palabra "juicio", la frase siguiente, separada por una coma: "haya o no querellante particular".

Artículo 438. Substitúyese en el número 7.º, la frase "sentencia de término", por la siguiente: "sentencia firme".

Artículo 438. Agrégase el siguiente inciso:

"Con todo, tratándose de la consulta de los autos de sobreesimiento temporal, las causas se fallarán sin necesidad de colocarlas en tabla, debiendo el Presidente del Tribunal repartirlas proporcionalmente entre las diversas Salas, pero se dará traslado al reo, cuando la opinión del Fiscal le fuere desfavorable".

SEGUNDA PARTE

Del Plenario

TITULO I

De la acusación

Artículo 455. Reemplázase por el siguiente:

"La acusación fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 433.

Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se pongan en su conocimiento los autos inmediatamente después de evacuada dicha acusación, a fin de que, en el término fatal de seis días, se adhiera a ella o presente otra por su parte. Si así no

lo hiciere se entenderá abandonada la acción, pero este abandono no obsta para que el ofendido con el delito persiga por la vía civil las indemnizaciones que se le deban.

El proceso y los libros y piezas de convicción acompañados a él, sólo podrán ser examinados en secretaría.

Artículo 458. Reemplázase por el siguiente:

La acusación del querellante particular contendrá las mismas enunciaciones indicadas en el artículo precedente o la referencia que sobre este punto se hiciere a la acusación fiscal.

Cuando el querellante fuere el ofendido e hiciere valer la acción civil, deberá determinar en la acusación la cantidad en que apreciare los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de serle restituída, y la persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieran contraído esta responsabilidad.

El querellante podrá abandonar la acción penal y deducir únicamente en esta oportunidad la acción civil que le corresponda.

El no ejercicio de la acción civil, sea que se deduzca o no la acción penal, no privará al querellante de su derecho para perseguir por la vía civil las indemnizaciones que se le deban.

Intercálense después del artículo 458 los siguientes artículos nuevos:

"Artículo ... La acusación fiscal y la del querellante particular se pondrán en conocimiento de la persona ofendida con el delito que haya tenido intervención en el juicio como actor civil para que en el plazo fatal de seis días deduzca la correspondiente demanda en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 458.

Si fueren varios los ofendidos se conferirá traslado sucesivamente a cada uno de ellos por igual plazo, sin perjuicio de que constituyan oportunamente un procurador común, cuando esto sea procedente en conformidad a las reglas generales.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 458 regirá también con el actor civil".

"Artículo ... La demanda del actor civil que no ha intervenido en el juicio cri-

minal podrá deducirse hasta el momento en que se confiera traslado al reo para contestar la acusación. Esta solicitud deberá cumplir con las exigencias indicadas en el segundo inciso del artículo 458'.

"Artículo 459. Se reemplazan las palabras "al artículo precedente" por "a los artículos precedentes".

Intercálase, después del artículo 460, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo ... El traslado de la acusación al querellante particular y a los actores civiles deberá notificarse personalmente o por cédula.

En la misma forma deberá notificarse al reo el traslado a que se refiere el inciso primero del artículo anterior".

TITULO II

De los artículos de previo y especial pronunciamiento

Artículo 462. Reemplázase por el siguiente:

"Durante el plenario las excepciones de previo y especial pronunciamiento se deducirán conjuntamente con la contestación a la acusación, la cual se formulará en carácter de subsidiaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el reo podrá también alegar las excepciones de los números 4.o, 5.o, 6.o, 7.o y 8.o del artículo 461, como defensas de fondo para el caso de que no se acojan como artículo de previo y especial pronunciamiento".

Artículo 471. Reemplázase por el siguiente:

"La resolución que deseche las excepciones 4.a, 5.a, 6.a, 7.a y 8.a, de las enumeradas en el artículo 461 no es apelable.

La resolución que deseche las excepciones 1.a, 2.a y 3.a del citado precepto, es apelable en el solo efecto devolutivo".

Artículo 472. Intercálense después de las palabras "se trata en el él" las siguientes: "inciso primero del".

Artículo 474. Agrégase el siguiente inciso:

"Desechadas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez dará curso a la contestación a la acusación subsidiariamente formulada".

TITULO III

De la contestación a la acusación

Artículo 477. Reemplázanse las palabras "acusado", por "reo" y "acusador", por "querellante".

TITULO IV

De la prueba y de la manera de apreciarla

Párrafo 1.o

De la prueba en general

Artículo 479. Reemplázase la frase "pero si las partes estuvieren de acuerdo en que la sentencia sin más trámites, llamará autos para definitiva", por la siguiente: "Si las partes la han ofrecido en sus escritos respectivos, y en caso contrario, el juez ordenará que se agregue a los autos la contestación a la acusación y notificada la correspondiente resolución, regirá lo dispuesto en el artículo 527".

Párrafo 2.o

De la prueba de testigos

Artículo 486. Substitúyese la palabra "diez", por "seis".

Párrafo 6.o

De la confesión

Artículo 512. Agrégase el siguiente inciso:

"Igual mérito tendrá la confesión prestada ante los jueces inferiores que practiquen las primeras diligencias del sumario.

TITULO V

Del término probatorio

Artículo 519. Derógase el inciso final.

TITULO VII

De la sentencia

Artículo 526. Reemplázase por el siguiente:

“Vencido el término probatorio el secretario certificará este hecho y presentará los autos al juez”.

Artículo 527. Reemplázase en el inciso 1.º, la frase: “dentro de seis días”, por la siguiente: “dentro del plazo fatal de seis días” y en el inciso tercero, la frase: “citará para sentencia dentro de 24 horas”, por la siguiente: “pronunciará sentencia en el plazo legal”.

Artículo 528. Suprímense los números 2.º y 4.º, que se reemplazan por el siguiente, que quedará a continuación del actual número 3.º:

“Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de los cargos formulados contra los reos, de las defensas y de sus fundamentos”.

Artículo 533. Reemplázanse las palabras: “personalmente al reo”, por las siguientes: “en persona al reo y no a sus representantes”.

Artículo 537. Agréganse en el inciso 1.º, la palabra “crímenes” antes de las palabras: “simples delitos”.

TITULO VIII

De la apelación de la sentencia definitiva

Artículo 538. Agrégase a continuación del actual inciso 2.º, el siguiente: “Las partes se considerarán emplazadas para concurrir al tribunal superior por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación, pudiendo hacer las peticiones que crean del caso, respecto de la sentencia apelada al deducir el recurso o en la oportunidad a que se refiere el artículo 541”.

Artículo 541. Reemplázase por el siguiente:

“Ingresados los autos, la Corte se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Si nota algún defecto, mandará subsanarlo y si estima improcedente la apelación se estará a lo prevenido en el artículo ... (el segundo de los agregados a continuación del actual artículo 77). En caso contrario, se mantendrán los autos en secretaría por el término de seis días, para que las partes puedan presentar sus observaciones escritas y transcurrido dicho pla-

zo, se oirá la opinión del Fiscal, quien deberá dictaminar en el término de seis días; pero si el proceso tiene más de cien fs., se aplicará lo dispuesto en el artículo 433. En la 2.ª instancia podrá el apelado adherirse a la apelación en el plazo de seis días indicado”.

Artículo 542. Reemplázase por el siguiente:

“El Fiscal podrá pedir que se confirme, apruebe o revoque la sentencia, o bien, que se le modifique a favor o en contra del reo”.

“Sin perjuicio del dictamen sobre el fondo, podrá también solicitar que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión note y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante”.

“Se dará traslado al reo, por seis días de la opinión desfavorable del Fiscal”.

“La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el Fiscal”.

Artículo 563. Reemplázase por el siguiente:

“Aun cuando la apelación haya sido deducida por el reo, podrá el tribunal de alzada modificarla en forma desfavorable al apelante”.

“Puede también ordenar que se instruya nuevo proceso contra el reo en el caso contemplado en el artículo 535”.

TITULO IX

De la consulta

Artículo 569. Reemplázase por el siguiente:

“Los trámites de la consulta serán los mismos indicados en el Título VIII de la apelación de la sentencia definitiva.”

TITULO X

Del recurso de casación

Párrafo 1.º

De la casación en general

Artículo 577. Substitúyese la palabra “formalice” por “interponga”.

Artículo 579. Agrégase el siguiente inciso:

“Respecto de la vista del recurso regirá lo establecido en el artículo ... el primero de los agregados a continuación del actual artículo 87)”.

Párrafo 3.o

Del recurso de casación en la forma

Artículo 580. Suprímense los números 5 y 6.

Suprímese en el número 3.o, la frase: “y no haberse hecho la citación de aquella contra quien se presenten”.

Párrafo 3.o

Del recurso de casación en el fondo

Artículo 585. Agrégase el siguiente número:

“7.o En haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

Artículo 586. Suprímese la siguiente frase: “brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso y las razones alegadas por las otras partes para rebatirlas”.

Artículo 587. Reemplázase el inciso 1.o, por el siguiente:

“Aun cuando el recurso haya sido deducido en interés del reo, la Corte Suprema podrá imponer a éste o a los copartícipes una pena más severa si, en su concepto, no se ha aplicado correctamente la ley en la sentencia reclamada”.

Suprímese en el inciso segundo la frase: “nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso”.

LIBRO III

De los procedimientos especiales

TITULO I

Del procedimiento sobre faltas

Artículo 595. Agrégase el siguiente inciso final:

“En los juicios a que se refiere este Título, se apreciará la prueba en conciencia”.

Artículo 604. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“La apelación sólo procederá contra la sentencia definitiva y el recurso será otorgado a ambos efectos”.

Artículo 605. Substitúyese la frase “en el Juzgado de Letras”, por la siguiente: “en el Tribunal de Alzada”.

Suprímese la frase: “El Promotor Fiscal será notificado en representación del Ministerio Público”.

Artículo 607. Reemplázase por el siguiente:

“No procede el recurso de casación en la forma ni en el fondo en estos juicios; sin embargo, las Cortes de Apelaciones podrán anular de oficio las sentencias por las causales 1.a, 8.a, 9.a, 12.a y 13.a del artículo 580”.

TITULO II

Del procedimiento en los juicios en que se ejercite la acción privada que nace de crimen o simple delito

Artículo 617. Reemplázase por el siguiente:

“El juicio empezará por querrela”.

Artículo 617. Reemplázase por el siguiente:

“Si se trata de delitos de calumnia o injuria el juez proveerá la querrela, citando al querellante y querrelado a un comparendo para un día determinado, dentro del 5.o”.

“El comparendo sólo tendrá por objeto procurar un avenimiento que ponga término al juicio”.

“Si el comparendo no se verifica por inasistencia del querrelado o si el avenimiento no se produce, la causa seguirá su curso, de acuerdo con el artículo 621”.

“Las partes podrán concurrir al comparendo por medio de mandatarios debidamente facultados”.

Artículo 618. Reemplázase por el siguiente:

“Si no asiste el querellante se le tendrá por desistido de su acción”.

"No obstante, la parte inasistente, podrá, dentro de los tres días siguientes al fijado para el comparendo, justificar que se encontró en la imposibilidad de concurrir, en cuyo caso se decretará por una sola vez, una nueva citación a comparendo".

Artículo 621. Reemplázase por el siguiente:

"En el caso del inciso tercero del artículo 617, o si se trata de un delito diverso de los de calumnia o injuria, el juez mandará recibir la información ofrecida por el querellante, para acreditar los hechos que constituyen el delito y sus circunstancias".

Artículo 623. Reemplázase por el siguiente:

"Las actuaciones del sumario serán públicas, salvo que por motivos fundados, el juez ordene lo contrario".

Artículo 624. Reemplázase por el siguiente:

"Si el juez no encuentra mérito para sobreseer, ejecutoriada que sea la resolución que declara cerrado el sumario, y siempre que el inculcado haya sido declarado reo, ordenará que el querellante formule acusación dentro del término fatal de seis días".

"El sobreseimiento deberá ser definitivo y temporal, sólo procederá en los casos de los números 3.º y 4.º del artículo 439".

Artículo 625. Reemplázase por el siguiente:

"Formulada la acusación el querellado tendrá el plazo fatal de seis días para contestarla".

Artículo 631. Reemplázase por el siguiente:

"Si el querellado, en los delitos de injuria o calumnia, después de notificada la querrela, desobedece o elude la citación o la orden de detención o prisión, el juicio, por esta sola circunstancia se seguirá en su rebeldía hasta su conclusión definitiva".

"No será necesaria la declaración del inculcado para encargarlo reo".

"En estos casos el reo será defendido y representado por el Abogado y el Procurador de Turno".

"Todas las notificaciones se practicarán al Procurador de Turno, en la forma ordinaria, incluso las que deban hacerse personalmente al reo".

"Lo dispuesto en el artículo 649, será

aplicable aunque el reo haya sido condenado a pena corporal".

Reemplázase los dos primeros incisos del artículo 632, por los siguientes:

Artículo 632. "Si el querellante no practicare las diligencias necesarias para dar curso progresivo al procedimiento durante 30 días, el tribunal que esté conociendo de la causa en primera o en segunda instancia, a petición del querrelado, formulada en cualquier estado del juicio, y antes de que aquél haga alguna diligencia, declarará abandonada la acción".

"Esta declaración producirá los efectos del sobreseimiento definitivo".

"Lo mismo se observará si habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante no ocurrieren sus herederos o sus representantes legales a sostener la acción, dentro del término de 60 días".

Agrégase a continuación el siguiente artículo:

"Artículo ... Cuando en estos juicios proceda la acumulación de autos en conformidad a las reglas generales, el más nuevo se acumulará al más antiguo".

TITULO VI

De la extradición

Artículo 683. Substitúyese la palabra "reo" por "inculcado".

Agrégase como inciso segundo, el siguiente:

"En este caso el Juez podrá declarar reo al inculcado ausente, sin necesidad de oírlo y sólo desde que estén acreditados los requisitos del artículo 296".

Agrégase como inciso tercero el siguiente:

"El Procurador de Turno deberá ser notificado del auto declaratorio de reo".

TITULO VII

De la revisión de las sentencias firmes

Artículo 714. Substitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"En el nuevo proceso los jueces deberán aplicar la ley aunque la pena sea mayor a la impuesta por la sentencia anulada".

TITULO VIII

Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales

Artículo 716. Substitúyese la frase "de la causa" por la palabra "competente".

Artículo 717. Agrégase después de la palabra "juez", las palabras "de la causa".

Agréganse los siguientes incisos:

"El tribunal podrá de plano tener como auténticas las copias simples de cualquiera pieza del proceso, timbradas por el secretario".

"En los Departamentos en donde existan varios jueces de jurisdicción en lo criminal, el juez que tramitó la causa conocerá del proceso por desaparición del expediente".

Artículo 2.º Deróganse las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal: Artículo 61, Artículo 72; Título XI del Libro II De la Confesión, con sus artículos 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431; y los artículos 454, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 570, 571, 572, 573, 574, 608, 609, 611, 619, 627 y 628.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º En los juicios pendientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, los plazos que hayan comenzado a correr se regirán por la ley antigua.

La supresión de los trámites que establece esta ley se hará efectiva desde que entre en vigor, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 2.º El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha, dándole la numeración correlativa correspondiente y enmendando las referencias y concordancias.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 1943".

El señor Durán (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Honorable Senado, se aprobará en general y particular el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

AUMENTO DE LA PLANTA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE DEFENSA DE COSTA.

El señor Secretario.— Figura a continuación en la tabla de Fácil Despacho un proyecto de ley de iniciativa del Ejecutivo e informado por la Comisión de Defensa Nacional, que tiene por objeto aumentar en 25 plazas, a contar desde el 1.º de enero de 1944, la planta refundida de Tenientes Segundos, Subtenientes y Guardiamarinas de Defensa de Costa de la Armada Nacional, que estableció el artículo 177 de la ley número 7.161, de 31 de enero de 1942.

La Comisión de Defensa Nacional, con la firma de los Honorables señores Eleodoro Enrique Guzmán, Enrique Bravo, Guillermo Azócar y Aníbal Cruzat, expresa lo siguiente:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que aumenta, a contar desde el 1.º de enero de 1944, en 25 plazas la planta refundida de Tenientes Segundos, Subtenientes y Guardiamarinas de Defensa de Costa de la Armada Nacional.

Necesidades derivadas del actual conflicto bélico han obligado a la Superioridad Naval a modificar los planes de Defensa,

en lo que respecta a la seguridad de nuestro litoral.

El aumento de material de guerra y la formación de nuevas unidades de Defensa de Costa han demostrado la conveniencia de contar con un mayor número de Oficiales de dicha rama.

Para el efecto, de inmediato se han creado dos cursos extraordinarios, compuestos de 20 alumnos, cada uno, y de dos años de duración, los cuales están en funciones desde principios de 1943.

Los alumnos de dichos cursos se incorporarán al servicio, como Guardiamarinas de Defensa de Costa, al iniciarse los años 1944 y 1945, conjuntamente con 5 más que anualmente ha debido destinar el curso General de Cadetes de la Escuela Naval para integrar la rama de la expresada especialidad.

Para cumplir con la finalidad anotada, el Gobierno ha presentado el proyecto que nos preocupa, el cual ha merecido de parte de la Comisión, favorable acogida.

La actual planta refundida de Tenientes Segundos, Subtenientes y Guardiamarinas de Defensa de Costa, se compone de 34 plazas.

El aumento de 25 que propone el Gobierno importará un gasto de 545,000 pesos al año, que se financia con fondos que para el efecto se consultan en la ley de Presupuestos de 1944.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto con la siguiente redacción:

“Artículo 1.º Aumentase, a contar desde el 1.º de enero de 1944, en 25 plazas la planta refundida de Tenientes Segundos, Subtenientes y Guardiamarinas de Defensa de Costa de la Armada Nacional que estableció el artículo 177 de la ley número 7,161, de 31 de enero de 1942.

Artículo 2.º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para 1944”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

El señor **Walker**.— ¿Este proyecto fué

aprobado por la Honorable Cámara de Diputados?

El señor **Secretario**.— No, señor Senador.

El señor **Walker**.— En ese caso propondría que se le agregara con el artículo sobre la vigencia de la ley, a fin de hacerla regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Cruzat**.— ¿Qué dice el proyecto sobre el particular?

El señor **Secretario**.— No establece la vigencia de la ley, señor Senador.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y en particular el proyecto con la modificación propuesta por el Honorable señor Walker.

Aprobado.

Terminada la tabla de Fácil Despacho.

En la Hora de Incidentes, tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

MODIFICACION DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA Y CREACION DE NUEVOS TRIBUTOS PARA FINANCIAR LOS PRESUPUESTOS DE 1944. — REAPERTURA DEL DEBATE

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). Me permitiría solicitar el asentimiento unánime del Honorable Senado para reabrir el debate sobre el proyecto de ley que crea nuevos tributos, porque se ha cometido un error en virtud del cual la Corporación de Fomento a la Producción no percibirá un centavo de las entradas que le corresponden. Dicho error se deriva de la forma como se aprobaron los artículos en el Honorable Senado y en la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Secretario** conoce perfectamente los antecedentes que sobre el particular tiene en su poder, de manera que si el Honorable Senado acepta la indicación que he formulado, podría dar lectura a la modificación propuesta.

El señor **Durán** (Presidente). — Solici-

to el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate sobre el proyecto a que se ha referido el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Martínez Montt.** — Desearía que primeramente se nos diera una explicación, porque creo que lo que se solicita en este momento perjudicaría en forma grave los intereses de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No hay tal cosa, señor Senador.

El señor **Walker.** — Son dos materias diferentes.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Son perfectamente diferentes.

El señor **Martínez Montt.** — Estos fondos han pasado a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio para incrementar los de la reconstrucción, y si se reabre el debate y se dispone lo contrario, la situación de la Corporación de Reconstrucción será sumamente delicada.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No hay tal cosa, Honorable Senador. Le voy a explicar lo que ocurre.

El señor **Martínez Montt.** — De manera que, en principio, yo me opondría a que se reabra debate, mientras no tengamos antecedentes completos sobre el particular.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — La verdad es que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio no ha tenido nunca el producto en dólares de los impuestos celdulares. Estos impuestos van a la Corporación de Fomento de la Producción y están destinados a ser invertidos por ella; pero, por la forma en que está redactado este artículo, aparece como que estos impuestos ingresan a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, lo que no ha ocurrido nunca. Nadie quiere quitarle a la Corporación de Reconstrucción los fondos que le corresponden — ya este punto lo ha resuelto el Honorable Senado, y el Gobierno no ha insistido en la disposición en virtud de la cual el remanente de los fondos respectivos pasarán al erario—. Lo que solicito es, simplemente, que se restablezcan las cosas como estaban y que se den a la Corporación

de Fomento las entradas en dólares que le corresponden.

El señor **Martínez Montt.** — Señor Presidente, los impuestos percibidos por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y la Corporación de Fomento de la Producción son totalmente diferentes. Los fondos que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio va a percibir, según declaración hecha esta mañana por el propio señor Ministro de Hacienda, no serían superiores a 149 o 150 millones de pesos; en cambio, lo que se quiere en este momento rectificar, representará para la Corporación de Fomento de la Producción una suma superior a 170 millones de pesos.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No, Honorable Senador; está equivocado Su Señoría.

El señor **Martínez Montt.** — Sí, señor Ministro, tengo los antecedentes del caso para demostrar mi aserción; y hay que considerar que de esos fondos deben destinarse fuertes porcentajes para el Norte y para el Sur. De tal manera que con esos 140 o 150 millones no se va a poder continuar la reconstrucción. Creo que hay que tomar alguna medida, porque de otro modo va a ser ilusorio todo lo que se haga por la Corporación.

Creo que hay un 20 por ciento para el Norte y otro tanto para el Sur. Así, con los 140 millones que va a tener la Corporación de Reconstrucción y Auxilio no será posible hacer nada.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate sobre los artículos a que se ha referido el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Martínez Montt.** — Me opongo, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — No hay acuerdo.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Entonces el Gobierno se verá obligado a vetar estas disposiciones, porque no hay otra manera de dejar las cosas como estaban.

El señor **Martínez Montt.** — En ese caso, ya sería materia de otro proyecto de ley, y habría mayor ecuanimidad en la distribución de los fondos, en el sentido de dar a

la Corporación de Reconstrucción y Auxilio una suma mayor, a fin de que pueda atender sus necesidades, sin perjudicar a la Corporación de Fomento de la Producción.

El señor **Cruzat**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Yo rogaría al Honorable colega que retirara su oposición. Si no lo hace, nos encontraremos en la imposibilidad de tratar de inmediato este asunto, y tendría que votarse mañana la petición de reapertura del debate. Mañana va a haber unanimidad seguramente, o casi unanimidad, pero quién sabe si mañana sea la última sesión de la legislatura extraordinaria.

¿Para qué retardar, entonces, la discusión de un asunto que puede ser despachado de inmediato? Si Su Señoría tiene la razón de fondo, no hay duda de que lo oiremos, y, a pesar de la reapertura, no se modificará la situación producida.

Por eso, ruego encarecidamente al Honorable colega que tenga a bien retirar su oposición.

El señor **Martínez Montt**. — Lamento no poder acceder a la petición de Su Señoría, porque si la votación debe hacerse mañana, habrá más tiempo para buscar una solución a este problema.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Entonces, creo que es más corto despachar el oficio a la Honorable Cámara de Diputados, y no reabrir el debate, porque así el Gobierno vetaría oportunamente el proyecto, y posteriormente el Honorable Senado tendría que pronunciarse sobre el veto.

El señor **Cruzat**. — Pero si se reabre el debate, se podría promulgar la ley.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Es más corto el otro procedimiento, porque mañana podemos tener aquí el veto, si el señor Secretario tiene a bien enviar inmediatamente el oficio a la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Cruzat**. — No ha contestado el Honorable señor Martínez Montt.

Su Señoría sigue impertérrito.

El señor **Martínez Montt**. — Me voy a oponer.

El señor **Durán** (Presidente). — No hay acuerdo.

CONVENIENCIA DE AJUSTAR LA POLÍTICA GENERAL Y LA EDUCACION A UN CRITERIO DE REALIDADES, CON VISTA A REALIZACIONES EFECTIVAS. — EXPERIENCIAS DE UN VIAJE POR AMERICA.

El señor **Durán** (Presidente). — En la hora de incidentes, ofrezco la palabra.

El señor **Domínguez**. — Yo estoy inscrito, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Domínguez**. — En la última sesión y contando con la benevolencia del Honorable Senado, he podido expresar algunos puntos de vista que surgen de una experiencia que, si bien ha sido recogida en un tiempo breve, declaro que traté de obtenerla en las condiciones de más profunda seriedad que me fué posible. Entre esos puntos de vista, surge, desde luego, la situación de Chile contemplado desde el exterior, en comparación con los demás países de Iberoamérica.

A mi juicio, es inconveniente comparar un pueblo o un país con una nación muy poderosa, porque dicha comparación adquiere un aspecto negativo que puede engendrar un complejo de inferioridad que llegue a hacer concluir a los gobernantes y a los legisladores de un país pequeño, que no hay solución para sus problemas. He preferido, por lo tanto, comparar a Chile con las demás naciones de Iberoamérica, y, aun cuando convengo en que toda comparación tiene aspectos enojosos, no es menos cierto que conviene al país conocer la opinión de un Senador de la República que ha podido visitar establecimientos, universidades e instituciones sociales y que después de haber conversado con los hombres de Gobierno de otras naciones, puede decir hoy qué cosas presentan en Chile un aspecto de positivo adelanto y cuáles, en cambio, tienen un carácter profundamente negativo para el presente y para el porvenir.

Aparece Chile como un país que tiene una democracia orgánica que ha funcionado con regularidad, y como poseedor de instituciones fundamentales serias, como

son las Fuerzas Armadas, la Educación Pública y la Administración. Pero, por otra parte, comparado con otros pueblos de Iberoamérica, presenta condiciones desventajosas en muchos aspectos.

Así, por ejemplo, continuamos manteniendo una cuota de analfabetismo que no guarda relación con el prestigio de estas instituciones fundamentales, ni con las relevantes condiciones de su democracia. Si bien es verdad que hemos logrado reducir en el plazo de 20 años, en forma considerable, el analfabetismo, no es menos cierto que esta democracia que se enorgullece de ofrecer en el ambiente público del país una libertad que se respeta, tiene todavía una cuota no inferior a 400 mil niños que cada año no pueden concurrir a las escuelas, por la sencilla razón de que éstas no existen.

Y otra cosa que es un aspecto negativo y vergonzante para el país, es la desnudez del pueblo de Chile. Yo declaro que al incorporarme de nuevo al país, fué tan violento y brusco el choque que experimenté al comparar las condiciones de vida de los pueblos que había visitado, con las de nuestro país, que —creo— no fuí exagerado cuando declaré, a un periodista que me entrevistó, que me sentía avergonzado de mi calidad de legislador chileno.

Las condiciones precarias en que vive y se desarrolla nuestro pueblo, constituyen una vergüenza nacional. Y esto es tanto más injusto. Honorables colegas, cuanto que el pueblo de Chile posee condiciones de inteligencia y patriotismo y, además, de esfuerzo, que lo hacen destacarse como un gran pueblo dentro del Continente. Pero no hay correspondencia entre lo que este pueblo ha recibido a lo largo de la vida democrática del país y lo que él ha hecho, en pésimas condiciones de vida, por la grandeza y la prosperidad de Chile.

A mi juicio, hay que encarar algunos problemas con sensibilidad social y no con criterio técnico. Por ejemplo, si bien es cierto que el Parlamento chileno ha podido aprobar una ley de la Vivienda Popular, no es menos cierto que el problema de la vivienda en Chile excede con mucho los

límites de un problema técnico para adquirir el carácter de un problema de país en guerra o en estado de emergencia, y que es indispensable abordarlo no sólo con resoluciones que consideren el criterio del arquitecto, sino con la sensibilidad necesaria para dar vivienda de cualquier clase a un pueblo que, si continúa viviendo en esas condiciones, se habrá agotado como capital humano y como fundamento para la reconstrucción económica y social del país.

Nuestro pueblo aparece, además, como un pueblo que ha sido **instruido** por nuestra educación pública, pero que no ha sido **educado**. Es decir, aparece como un pueblo de gran cultura cívica, con conciencia de sus derechos, pero aparece también como un pueblo sin hábitos de higiene, sin hábitos de trabajo persistente y sin hábitos de responsabilidad.

Yo creo que esto se debe en gran parte a un pequeño error de nuestra educación, que se ha hecho y se está haciendo cada día más intelectualista. Por ejemplo, ¿quién de nuestros Honorables colegas no ha visto a una maestra rural llegar a su escuela con sus uñas y sus labios pintados? Yo he estudiado este problema en otros países, y he comprobado que en ninguno de ellos a nadie se le ha ocurrido mandar a un muchacho egresado de una Escuela Normal de la ciudad a ayudar en la educación de la gente de los campos: en todas partes se está resolviendo este problema con un criterio social, y se manda a la gente nacida en el campo a educar a la gente de campo, que debe vivir del trabajo de la tierra y que, por lo tanto, necesita que la labor de educación se encuadre en las condiciones de la vida de campo. Aquí, en cambio, los profesores nuestros se pasan todo el año enviando cartas a los directores de servicios, para que los trasladen del campo a la ciudad.

Se debería poner remedio radical a esta desorientación y no permitir que continúe la mala práctica de enviar personas ajenas al trabajo del campesino, profesores acostumbrados a la vida de ciudad, a levantar el nivel cultural y a enseñar a trabajar mejor la tierra. De otro modo nosotros habremos malgastado inútilmente los

millones de pesos que nos cuesta la educación rural, por enviar profesores inadaptados, que no tienen ninguna disposición ni ningún espíritu de colaboración para mejorar la vida del campo y contribuir a hacer más amable la existencia de nuestros campesinos, de nuestros pequeños agricultores.

A mi juicio, otro problema surge de esta visión panorámica y de conjunto, y es el de que Chile tiene un régimen democrático perfectamente aislado por un cordón de acero de dictaduras de tipo militar. Si esta democracia continúa manteniendo los errores —los pequeños errores corregibles en toda democracia— si persiste en ellos, si la gente se empeña en no oír y no ver, mucho me temo que esta democracia, acorralada por ese cordón de acero de dictaduras militares, se vea algún día enfrentada a hechos que ninguno de nosotros desea que ocurran, como consecuencia de la falta absoluta de sensibilidad de los organismos de la Democracia para resolver los problemas palpitantes que dicen relación con la vida del pueblo. Porque a mí me parece, señor Presidente, que a los demócratas sinceros debería avergonzarnos el hecho de que mientras la Democracia no puede hacer bajar los arriendos, ni puede impedir el alto costo de la vida, cuando se instaura una dictadura, en cambio, a los pocos días ésta consigue realizar los milagros que la democracia no puede hacer, y se asiste así al hecho —que avergüenza a toda conciencia democrática sincera— de que dictadores con un mínimo de capacidad, pero acaso animados con un máximo de deseos de hacer demagogia para sostenerse en el poder, y apelando a técnicos que conocen los resortes de los problemas económicos, pueden conseguir que los arriendos cuesten un 50 por ciento menos, y que los productos de primera necesidad sean rebajados en un 30 o en un 40 por ciento en aquellos países en que se ha instalado una dictadura.

Todas estas consideraciones nos deberían mover a hacer profundas reflexiones acerca de cómo por nuestra propia insensibilidad y por estar acostumbrados a nuestros malos hábitos políticos, no nos damos cuenta de que algo grave ocurre en el se-

no de nuestra pequeña democracia. Y la causa de este grave mal no puede ser otra que el hecho de que en un pequeño país como el nuestro, con 5 millones y medio de habitantes, haya diez o más partidos políticos.

Desde los tiempos más remotos se ha dicho que organizar es simplificar, y no puede organizarse la vida de un país cuando los gobernantes o los legisladores tienen que atender las sugerencias de diez o más partidos, o cuando en el seno de estos mismos partidos, el legislador o el gobernante ha de atender las sugerencias de los grupos que hay en ellos. A mí me parece que sería un profundo error, una cobardía moral en una democracia, no decir valientemente que si permanecen estos vicios, que si persisten por largo tiempo estos errores en la vida democrática de nuestro país, nosotros podemos ser los propios sepultureros de uno de los regímenes más genuinamente democráticos que están quedando en Iberoamérica. Es indispensable que la conciencia pública de Chile se dé por notificada de que si no hay una poderosa fuerza política, un gran partido político que sea capaz de desarrollar una acción gubernativa eficaz y de dar al país la solución que requieren sus problemas, es absolutamente imposible continuar hablando de defender y mantener un régimen democrático y de perfeccionarlo. Si nosotros mismos no tomamos la iniciativa para conseguir que nuestros hombres de espíritu democrático, los componentes de los partidos de Izquierda y de Derecha, se den a la tarea de reflexionar acerca de la absoluta conveniencia de eliminar a los pequeños grupos partidistas y políticos que sólo contribuyen a perturbar permanentemente el desarrollo de las instituciones democráticas en el país, nos doleremos un día de nuestro error.

Quiero manifestar también que una de las causas fundamentales de por qué los hombres puros y limpios de los Estados Unidos, la clase media y el pueblo, que son indiscutiblemente nuestros mejores amigos, al lado de la clase de los profesores e intelectuales estadounidenses, no podrán nunca estar al lado nuestro en esa abierta actitud de quien siente y comprende a otro

pueblo, está en que para ellos, dentro de su psicología, resulta absolutamente incomprensible que estos países de 4, 5 o 7 millones de habitantes, tengan 15 o 20 partidos políticos. En una inteligencia bien organizada, en un cerebro constituido para actuar con una conciencia positiva, acostumbrados a enfrentar hechos reales, para que estos hechos sean resueltos o considerados debidamente, no cabe esta confusión iberoamericana de una nación con infinitos partidos políticos, todos incapacitados, todos condenados a no poder gobernar en su país. Por otro lado estos vaivenes constantes de la política latinoamericana, estos gobiernos que bajan y suben, como si se tratara de los vaivenes de las olas, tampoco se pueden incorporar a las conciencias de estos hombres democráticos que acabo de conocer y de tratar en Estados Unidos y Canadá.

Por todo esto he llegado a la conclusión clara y sencilla de que si nosotros no hemos sido capaces de luchar contra la herencia nefasta que nos empuja al fraccionamiento y división constantes, somos los únicos responsables, históricamente hablando, de lo que el porvenir nos depare; por esta incapacidad de afrontar el porvenir con una más madura conciencia y con instrumentos más eficaces.

No pretendo decir algo nuevo, pero quiero recordar un hecho. Esta guerra, a mi juicio y sin analizar otros detalles que se convierten en grandes interrogantes para los hombres que dirigen las pequeñas Repúblicas ibero-Americanas, ha tenido ya una virtud: ha hecho más grandes a los poderosos y más débiles a los pequeños. Las naciones que ayer eran el epicentro de la economía del hemisferio y que han triplicado su capacidad productiva durante la guerra, adquieren hoy el carácter, no de epicentros, sino de superepicentros de la economía del hemisferio.

Yo pregunto ¿pueden los hombres que con gran fe gobiernan a esos países, como Roosevelt a los Estados Unidos, responder de lo que ocurrirá después de la guerra? A mí me parece que creerlo es ir demasiado lejos.

A nosotros nos ha tocado vivir la guerra anterior, en la cual un hombre, también de

limpia y buena intención, Wilson, entregó a la humanidad un nuevo evangelio de convivencia para los hombres y los pueblos. Y ¿qué ocurrió?

Que por haber olvidado un hecho sencillo y simple, de cuya influencia no he podido sustraerme porque es demasiado objetiva: el hecho de que en el seno de las grandes potencias luchan intereses, contrapuestos que se traducen en la política nacional, el evangelio quedó en el papel. ¿Quién no sabe que en estos mismos instantes en esa gran nación democrática que son los Estados Unidos de Norteamérica, se libra una lucha feroz y tenaz entre los partidarios de la economía individualista, que no quieren el New Deal, que protestan contra la intervención del estado en los negocios particulares, y los demócratas, que sustentan el New Deal, que iniciaron la política de la Buena Vecindad, que quieren el acercamiento de su país con las naciones democráticas del hemisferio.

Nosotros no podemos, por la responsabilidad que nos cabe, prescindir de hechos objetivos tan grandes, tan decisivos en el devenir de la política futura, como es esta lucha interna que se desarrolla en el seno de las grandes potencias entre el capitalismo cerrado, que no quiere comprender que él tiene también la obligación de caminar hacia una época de vida presidida por la sensibilidad social, y los hombres que teniendo esta sensibilidad social, han pretendido convertir el capital en un instrumento de colaboración social y de servicio de la colectividad.

No somos, por lo tanto, señor Presidente, de aquellos ingenuos que creen que en la hora en que los fenómenos de la post-guerra se presenten, con todas sus características, estarán necesariamente presentes los hombres de buena voluntad que han elaborado las nuevas cartas para la convivencia de los hombres y de los pueblos. Estarán presentes aquéllos que hayan vencido políticamente en sus países.

Ellos, los demócratas verdaderos, estarán ausentes si acaso han sido derrotados y seguramente los que los reemplacen plantearán de otra manera los problemas relativos a la convivencia de los pueblos pequeños del hemisferio.

Y bien, señor Presidente, en presencia de estas interrogantes y de estos hechos, ¿qué es lo que a mí me parece que se debería hacer?

En primer lugar, Chile debe crear nuevos vínculos para sus relaciones comerciales en el futuro.

Debe acercarse cada día más no solamente a esa gran nación que son los Estados Unidos, sino que debe acercarse también en su comercio y en sus relaciones de toda índole, al Canadá, a Australia, a Nueva Zelanda, a la China y a Rusia. Es decir, debe restaurar sus antiguas relaciones comerciales y mantener una marina mercante capaz de llevar nuestros artículos y productos a todos los mares y a todos los rincones del mundo.

De otra manera, con los vaivenes de la política que puedan venir, y por las repercusiones que estos vaivenes puedan acarrear en las relaciones de buena vecindad, estas naciones, que ahora son más pequeñas, quedarán entregadas a las decisiones y a la buena voluntad de los grupos políticos que en un momento determinado puedan estar controlando la política de las grandes potencias.

Creo, señor Presidente, que es de imperiosa necesidad que nosotros recuperemos nuestro capital humano, que en la vida interna de la Nación se está destruyendo día a día en la vivienda insalubre e inhumana, y que es absolutamente indispensable que cambiemos, a mi juicio, en forma drástica, primero, la orientación de la educación pública de Chile, en el sentido de arrasar definitivamente con el verbalismo, y darle la importancia que tiene, no a una educación práctica, sino a una educación realista que permita que el hombre se eduque de acuerdo con sus vocaciones y no sea torcido habilidosamente para escoger caminos que no guardan ninguna relación con el ambiente real que debe enfrentar al día siguiente. Es necesario decir en alta voz que el hombre no es más una estatua griega, ni una creación renacentista; el hombre de hoy está acorralado por problemas, empujado por las necesidades y estrechado por un mundo en el cual es cada día más difícil abrirse camino. Ese es el hombre de hoy. Entonces habrá que buscar un sistema educacio-

nal que le permita trabajar, viendo cómo ha de enfrentar la realidad frente a las necesidades urgentes, lejos de encaminarlo hacia mundos imaginados e inexistentes.

Finalmente, quiero agregar a estos dos aspectos: la creación de una conciencia pública en Chile que impida que en el futuro se fraccionen los partidos políticos y que impida también que continuemos asistiendo a espectáculos de países con cinco millones de habitantes que tienen infinitos partidos políticos. Por este camino no lograremos que se nos respete ni podremos adentrar en la conciencia democrática de los pueblos que no conciben la existencia de una democracia fraccionada; finalmente, porque por este camino agotaremos en luchas inútiles las fuerzas y las reservas que al país le quedan.

Yo no vengo a propiciar—y esto quiero dejarlo muy en claro—una política en la que intervengan toda clase de doctrinas contradictorias y contrapuestas; vengo a decir sencillamente que si en realidad queremos enfrentar con eficacia el porvenir, deben existir en nuestro país sólo los partidos que sostienen la economía liberal de tipo antiguo, de corte clásico y los partidos que creen que el capital y la propiedad privados, sin perjuicio de existir, tienen funciones ineludibles que cumplir y ser colocados de algún modo por sus creadores, poseedores o sostenedores, al servicio de la colectividad que requiere su colaboración.

Agradezco la benevolencia con que el Honorable Senado ha tenido a bien escucharme estas ideas y espero que la conciencia ciudadana no permanezca adormecida, como ha sucedido hasta hoy, creyendo que Chile tiene la misma situación que tuvo antes dentro del Continente. No cabe duda, como lo acabo de manifestar, de que aun nos quedan aspectos positivos sobresalientes. Pero, no es menos cierto — y vale la pena decirlo — que el progreso que acusan otros pueblos marcha demasiado velozmente frente a la lenta y demorada carrera de progreso que acusa nuestro país comparada con la de otros países del propio Continente Iberoamericano.

El señor Durán (Presidente). — Se va a dar lectura a las indicaciones pendientes.

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y CREACION DE NUEVOS TRIBUTOS PARA FINANCIAR EL PRESUPUESTO DE 1944.

El señor **Martínez Montt**. — Señor Presidente, me voy a referir a la situación producida hace un momento con respecto a la reapertura del debate que solicitó el señor Ministro de Hacienda. Quiero confirmar lo manifestado anteriormente y decir cuál es mi pensamiento frente a esta situación.

Posteriormente he conversado con el señor Ministro de Hacienda y con el señor Del Pedregal, que se encuentra en estos momentos en el Honorable Senado, sobre esta situación.

Soy de los convencidos de que la situación que se ha creado a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio es grave y que va a ser más grave todavía por la forma en que se va a despachar la ley. Sin embargo, haciendo un esfuerzo, voy a retirar mi oposición, porque creo que en el futuro el señor Ministro de Hacienda verá la manera de poder satisfacer, por lo menos en parte, las deficiencias que dejé anotadas.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Con respecto a lo que acaba de manifestar el Honorable señor **Martínez Montt**, quiero agregar que el Gobierno se preocupará especialmente de atender las necesidades de las provincias devastadas.

A pesar de que en el Congreso Nacional no se aprobó indicación alguna en orden a darle preferentemente 50 millones de pesos a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio para atender las necesidades de las provincias devastadas, el Gobierno, dentro del plan de obras públicas que se llevará a cabo con el producto del impuesto extraordinario al cobre, se preocupará de atender esas necesidades. De manera que con los 150 millones con que cuenta la Corporación de sus entradas propias, más lo que le corresponda legítimamente dentro de la distribución del producto del impuesto extraordinario al cobre, la Corporación podrá desarrollar un plan de trabajo suficiente para atender completamente las necesidades anuales que se presenten en materia de construcción.

El señor **Durán** (Presidente). — Si no hay

oposición, quedará reabierto el debate sobre este artículo.

Acordado.

El señor **Secretario**. — El artículo que ha pasado a ser 16 en el texto definitivo del proyecto de nuevos tributos, dice:

“La Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá, durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7.552, los fondos que se determinen en su Presupuesto anual, aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrán ser inferiores al producto de los aumentos del impuesto cédular sobre la renta establecido por el artículo 37 de la ley 6.640”.

El señor Ministro propone agregar a este artículo la siguiente frase final:

“..... con excepción de los que se perciban en moneda extranjera, que se destinarán íntegramente al cumplimiento de la ley número 7.040”.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Tal como está actualmente establecido por el legislador.

El señor **Ortega**. — ¿Es ésta una reforma al proyecto despachado?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Es una aclaración Honorable Senador, porque este artículo se puso para que la Contraloría tomara nota de los decretos en que se entregaban fondos a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y venían estas indicaciones subsiguientes que estaban en relación con otras en que se hacía excepción en favor de la Corporación de Fomento de la Producción. Ese artículo en que estaba la excepción fué suprimido y quedó entonces trunco el artículo que se acaba de leer.

El señor **Cruz-Coke**. — En realidad la redacción de la ley, tal como había quedado, era incomprensible y no se podría aplicar.

Así que me parece que la rectificación del señor Ministro de Hacienda viene a aclarar el asunto y permitirá la aplicación de la disposición, en la misma forma en que antes se hacía.

El señor **Lafertte**. — ¿Cuál Corporación queda más favorecida con la enmienda?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Quedan las dos exactamente en iguales condiciones.

El señor **Cruz-Coke**. — Quedan tal como estaban antes.

El señor **Martínez Montt**. — Queda favorecida la Corporación de Fomento.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Tal como está ahora.

El señor **Martínez Montt**. — No: se favorece a la Corporación de Fomento.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Martínez Montt**. — Con mi abstención.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado con la abstención del Honorable señor Martínez Montt.

El señor **Secretario**. — Aprovechando este trámite, correspondería corregir en el proyecto despachado el error de referencia que se contiene en el artículo que ha pasado a ser 17. Este artículo 17 contaba con tres incisos, en los cuales se consultaban determinados fondos; los incisos 1.º y 2.º fueron suprimidos y subsiste el inciso 3.º que dice: "La Corporación de Reconstrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 7.552, destinará por lo menos, el 50 por ciento de los recursos que se les señalan por este artículo..."

La referencia habría que hacerla entonces al artículo anterior, que es el 16, en donde se acabó de hacer la agregación.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, quedará la Mesa autorizada para hacer el cambio de referencia.

Acordado.

El señor **Secretario**. — Lo mismo corresponde hacer en el artículo transitorio, en el cual por resolución del Honorable Senado se hizo referencia expresa a dos artículos en vez de uno como lo hacía la Honorable Cámara de Diputados. En consecuencia, deben reemplazarse las palabras: "el mismo artículo" por las siguientes: "los mismos artículos", quedando, entonces, este artículo transitorio redactado como sigue: "La exención establecida por los artículos 12 y 13 comprenderá también las contribuciones que se encuentren actualmente impagas, que afecten a las propiedades a que los mismos artículos se refieren".

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, quedará autorizada la Mesa para hacer el cambio correspondiente.

Acordado.

GRATIFICACION AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El señor **Secretario**. — Los Honorables Senadores, señores Cruzat, Estay, Grove (don Marmaduke) y Maza formulan indicación para que se exima del trámite de Comisión y se dé preferencia en la segunda hora al proyecto del Ejecutivo que concede gratificación a los empleados públicos.

El señor **Laferte**. — ¿Cuándo se trataría este proyecto?

El señor **Secretario**. — En el Orden del Día de la presente sesión.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para eximir del trámite de Comisión y dar lugar preferente en el Orden del Día de la presente sesión al proyecto a que se ha referido el señor Secretario.

Acordado.

RETIRO OBLIGATORIO POR EDAD PARA OFICIALES DEL EJERCITO Y ARMADA. — CALIFICACION DE URGENCIA.

El señor **Secretario**. — Corresponde al Honorable Senado calificar la urgencia declarada por S. E. el Presidente de la República respecto al proyecto que fija la edad máxima de retiro de Oficiales del Ejército.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se calificaría de simple la urgencia hecha presente por S. E. el Presidente de la República para el proyecto aludido.

Acordado.

CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA "MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACION".

El señor **Secretario**. — El señor Presidente anuncia para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana el proyecto de ori-

gen del Ejecutivo, ya informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica, independiente del Club Militar de Chile, a la institución Mutualista de Seguros de Vida denominada "Mutualidad del Ejército y Aviación".

INSCRIPCION PARA USAR DE LA PALABRA

El señor **Martínez Montt**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Desearía quedar inscrito para usar de la palabra en la sesión de mañana.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para inscribir al Honorable señor **Martínez Montt** en el segundo lugar, porque en el primero está ya inscrito el Honorable señor **Torres**.

Acordado.

SESION SECRETA

El señor **Secretario**.—Corresponde al Honorable Senado votar el Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en el que propone el ascenso a Vicealmirante de la Armada, del Contraalmirante, don **Gastón Kulezewsky**.

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17 horas 12 minutos.

—Se reanudó la sesión pública a las 17 horas 15 minutos.

El señor **Durán** (Presidente). — Continúa la sesión pública.

Solicito el acuerdo de la Sala para conceder la palabra, por algunos minutos, al Honorable señor **Del Pino**, que la había solicitado.

Acordado.

Puede usar de la palabra Su Señoría.

CONSTRUCCION DE LANCHA PARA ATRAVESAR EL RIO MONCUL (PUERTO SAAVEDRA).

El señor **Del Pino**.— Hace poco más de un año, señor Presidente, haciéndome eco de una sentida aspiración de los vecinos de Carahue y de Puerto Saavedra, obtuve en el Ministerio respectivo la destinación de

los fondos necesarios para construir una lancha para el tránsito de pasajeros entre la región de Nehuentue y el pueblo de Puerto Saavedra. Pero resulta que no se han cumplido las bases fijadas en el proyecto respectivo, que aprobó el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicaciones.

En vista de esto, los vecinos de Puerto Saavedra han enviado una comunicación al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, en la que exponen esta situación y solicitan que se adopten las medidas del caso para solucionarla. Dice dicha solicitud:

"Los vecinos abajo firmantes, domiciliados en la Comuna de Puerto Saavedra, al señor Ministro decimos:

Que por Decreto de ese Ministerio y según propuesta pública, se ordenó construir sobre el río Moncul, Comuna de Puerto Saavedra, una lancha para el tráfico de peatones y pasajeros conforme al plano oficial confeccionado al efecto.

Es el caso, señor Ministro, que la cantidad de veinte y cinco mil pesos, destinada por esa repartición para la construcción de la balsa en referencia, se está invirtiendo en la construcción de una lancha muy distinta a la ordenada construir conforme al plano y la propuesta aprobada por ese Ministerio.

En efecto, con los fondos indicados en la actualidad se está construyendo un simple lanchón que no presta ninguna facilidad a los numerosos pasajeros que transitan a diario por el pasaje de Moncul a Nehuentue y, además, su construcción no guarda relación con el valor o costo de la obra ordenada ejecutar en conformidad a la propuesta y plano respectivo.

Sobre el particular, oportunamente la Alcaldía de Puerto Saavedra, por oficios números 134, de fecha 20 de octubre y número 149, de 7 de diciembre del año en curso, reclamó ante el señor Ingeniero de Caminos, manifestando su oposición a la construcción de una lancha con proa por no estar de acuerdo con la propuesta presentada y aprobada, en atención a que la referida lancha fiscal nos facilitaba el tráfico público en condiciones desventajosas, lo que constituye una amenaza constante y

un peligro cierto para las vidas de los mismos pasajeros.

Por las razones expuestas, los vecinos firmantes y afectados en este reclamo, venimos en oponernos a la construcción de la actual laucha del baldeadero del río Moncul y solicitamos que se construya a base de dejarse abierta en las dos puntas de conformidad a la propuesta presentada.

En atención a nuestros anhelos manifestados al señor Ministro, solicitamos tener por formulada nuestra oposición con respecto a la actual laucha en construcción y ordenar no innovar la propuesta aceptada y se haga la construcción de una balsa de pasaje abierta en ambas puntas".

(Siguen numerosas firmas).

Esta solicitud viene firmada por casi todos los funcionarios públicos de Puerto Saavedra y por numerosos vecinos, y como considero que merece ser atendida, solicito que, a mi nombre, se oficie al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, pidiéndole que ordene la continuación de esos trabajos, que han sido suspendidos, de acuerdo con los planos y especificaciones anteriormente aprobados.

El señor **Durán** (Presidente).— Se enviará el oficio a nombre de Su Señoría.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Pido se agregue mi nombre al oficio, señor Presidente.

Es justo que se atiendan estas peticiones, y desde hace tiempo yo también he venido haciendo presente esa necesidad.

El señor **Durán** (Presidente).— Se agregará el nombre de Su Señoría.

Se suspende la sesión.

—La sesión se suspendió a las 17 horas, 20 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas, 9 minutos.

GRATIFICACION AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El señor **Secretario**.— En conformidad al acuerdo tomado en la Primera Hora de la sesión de hoy, corresponde al Honorable

Senado ocuparse del proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, por el cual se concede gratificación al personal civil de la Administración Pública.

El proyecto de ley dice como sigue:

"**Artículo 1.º** Concédese, durante el año 1944, al personal de la Administración Civil del Estado, con exclusión de los servicios que hubieren tenido aumentos de sueldos o gratificaciones, y de los servicios creados después de la vigencia de la ley número 7.200, una gratificación del diez por ciento (10%) sobre sus sueldos.

"**Artículo 2.º** Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, se imputarán a las mayores entradas que produzcan la aplicación del artículo 40 de la ley 7.747 y la aplicación de la contribución territorial.

"**Artículo 3.º** La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1944".

El señor Ministro de Hacienda ha pasado a la Mesa la siguiente indicación:

"Para suprimir, en el artículo 1.º, la frase "durante el año 1944" y para agregar la siguiente frase a continuación del artículo, poniendo una coma después de "sueldos": "que se pagará de una sola vez".

El Honorable señor Jirón, formula indicación para agregar al artículo 2.º el siguiente inciso:

"Facúltase al Ejecutivo para que contrae un empréstito hasta por la suma de veinticinco millones de pesos con el objeto de proceder a pagar esta gratificación durante el mes de enero del presente año.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Jirón**.— Pido la palabra.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente).— Puede hacer uso de la palabra Su Señoría, y a continuación el Honorable señor Lafertte.

El señor **Jirón**.— Quizás si la indicación que he hecho y que se acaba de leer estará de más después de la indicación que también he hecho el señor Ministro de Hacienda, porque me parece que con esas aclaraciones del señor Ministro queda establecido que esta gratificación será pagada de una sola vez durante el mes de enero.

¿No es eso, señor Ministro?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).

—Exactamente.

El señor **Jirón**.— Entonces tengo que retirar mi indicación, porque ella tenía por objeto llegar a ese mismo fin.

Sin embargo, quiero decir una vez más que lamento que no se hubiera aprobado el Título VII del Proyecto Económico, en relación con el cual trabajé en compañía de otros Honorables colegas durante meses, porque me parecía que tenía un espíritu de justicia social innegable. Con motivo de aquel estudio y en una de las sesiones celebradas en el mes de septiembre, hice presente al señor Ministro el desorden que había en la Administración Pública desde el punto de vista de los emolumentos que perciben sus servidores y le manifesté que algunos señores Ministros habían dejado un grato recuerdo al mejorar la situación de los que habían sido sus subalternos, pero que otros servidores públicos seguían olvidados. También le hice presente que el Título VII del Proyecto Económico tenía por objeto hacer justicia y poner término a esta situación tan irregular. Hay muchos empleados públicos que perciben sueldos que están muy por debajo del sueldo vital, sueldos de 700 y 800 pesos, casi sin esperanza de un mejoramiento en su situación económica. Rogué al señor Ministro que se preocupara de elaborar un proyecto de ley para que el ordenamiento de la Administración Pública pudiera ser realidad algún día, mientras el Título VII de la Ley Económica salvaba estas injusticias y deficiencias.

El señor Ministro, que ha tenido un trabajo extraordinario durante estos meses de fin de año, manifestó que el Ejecutivo estaba preocupado por esta situación y que en breve podría llevarse a la realidad esta aspiración tan sentida por un enorme sector de la Administración Pública. En la exposición de motivos del proyecto que estudiamos se habla de que el Ejecutivo está ocupado en el estudio de un proyecto de ley que ordena la Administración Pública. Debo recordar al señor Ministro de que en aquella ocasión le dije que ojalá no pasaran 4 o 5 años antes que viéramos arreglada esta situación de desorden que existe

con respecto a la situación económica del personal de la Administración Pública. Deseo que el señor Ministro nos haga esta promesa para que nos podamos abocar, este año, el estudio del proyecto de ley que se anuncia y que tiene tanta importancia.

Considero que este 10 por ciento es una gota de agua, en comparación con el mar de las necesidades de los empleados públicos; menos mal que se les da de una vez, de modo que le será provechoso y permitirá atender muchos de los compromisos que tienen, sobre todo los que ya se avecinan con el período de vacaciones.

Además, hago votos por que en el año en curso pueda arreglarse definitivamente esta situación.

Dicho esto, quiero manifestar que retiro mi indicación después de la que el señor Ministro de Hacienda ha hecho y después de las palabras que acabamos de escucharle en el sentido de que esta gratificación será distribuída de una sola vez y durante el presente mes.

El señor **Durán** (Presidente).— Con el asentimiento de la Sala, queda retirada la indicación formulada por Su Señoría.

El señor **Laferte**.— Acabo de imponerme que este proyecto ha sido eximido del trámite de Comisión, por lo que estimo conveniente que el señor Ministro de Hacienda precise su alcance. Ya el propio señor Ministro ha formulado algunas indicaciones para corregir una parte de este proyecto que me merecía objeciones. Como se expresa que esta gratificación del 10 por ciento se otorga a los empleados públicos "durante el año 1944", creo conveniente dejar en claro que esta gratificación corresponde a los servicios prestados durante el año 1943.

El señor **Jirón**.— Desde luego.

El señor **Laferte**.— No se desprende del artículo 1.º si la referida gratificación comprenderá el sueldo con todos los beneficios que se le agregan o el sueldo que figura en el escalafón para cada funcionario.

Las explicaciones dadas por el Honorable señor **Jirón**, en el sentido de que la gratificación se pagará de una sola vez y durante el mes de enero, me libran de la preocupación que tenía sobre la forma y oportu-

tunidad en que se pagaría este beneficio que tanto ahelan los empleados.

El señor **Domínguez**.— Si el señor Ministro fuera tan amable le rogaría que me dijera si esta gratificación alcanzará también al personal de la Administración Pública que figura en los ítem de personal a contrata. Porque si estos modestos servidores, que son los que tienen sueldos más reducidos, no fueran incluidos, indudablemente cometeríamos sin quererlo, una injusticia. No sé si el señor Ministro está en antecedentes sobre el alcance que tendrá la gratificación.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— En realidad, señor Senador, alcanza a todo el personal de la Administración Pública que no ha tenido aumento de sueldo, ni gratificaciones; lo dice expresamente la ley.

El señor **Walker**.— Pido la palabra.

El señor **Martínez Montt**.— Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Walker; en seguida el Honorable señor Martínez Montt.

El señor **Walker**.— Como acaba de decir el señor Ministro, este proyecto de ley beneficia al personal de la Administración Pública que no ha tenido aumento de sueldos.

Se me ocurre que convendría aclarar esta disposición, expresando una época a la cual se haga referencia. Según entiendo, se quiere decir que se dará esta gratificación al personal que no haya tenido aumentos en el año 1943.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— El proyecto dice desde la dictación de la ley 7.200.

El señor **Walker**.— Como no tenemos el proyecto impreso, ruego al señor Secretario se sirva darle lectura.

El señor **Secretario**: Dice así:

“Artículo 1.º Concédese, durante el año 1944, al personal de la Administración Civil del Estado, con exclusión de los servicios que hubieren tenido aumentos de sueldos o gratificaciones, y de los servicios creados después de la vigencia de la ley número 7.200, una gratificación del diez por ciento (10 por ciento) sobre sus sueldos.

El señor **Walker**.— La ley se refiere a la época de la creación de los nuevos servicios, pero no a la de los aumentos; luego, mi observación tiene razón de ser.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— Estoy enteramente de acuerdo con el Honorable señor Walker.

Conviene aclarar y corregir la redacción de acuerdo con el espíritu del proyecto, en orden a que los aumentos y gratificaciones referidos son los posteriores a la ley 7.200.

El señor **Walker**.— En esa forma queda muy bien.

El señor **Martínez Montt**.— Lamento que no se haya procedido como habría sido lo equitativo, en forma de que esta gratificación se hubiera regulado por una escala; porque, como desgraciadamente suele ocurrir, los funcionarios de escasas rentas obtienen gratificaciones casi irrisorias, en tanto que los jefes de servicios y funcionarios que perciben grandes rentas y gozan de situaciones expectables, reciben cinco o diez veces más gratificación que los modestos empleados, que son, justamente, los más necesitados.

El señor **Bórquez**.— Ruego al señor Ministro de Hacienda que, cuando se estudie la reorganización de los servicios públicos, se tome en cuenta al personal de Correos y Telégrafos, que, a mi juicio, es el que más trabaja en toda la República y el peor rentado.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— Con todo gusto, señor Senador.

El señor **Estay**.— Sólo ahora he podido imponerme del texto del proyecto, y desearía saber si esta gratificación se va a dar fraccionada o de una sola vez.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— De una sola vez.

El señor **Torres**.— Con el mayor agrado daré mi voto favorable a este proyecto, que viene a salvar en parte la situación que ha creado a los funcionarios y a todos los habitantes del país, el aumento creciente de la carestía de la vida.

Como no deseo perturbar el despacho de este proyecto, me limitaré simplemente a solicitar la benevolencia del Honorable Senado para una indicación que voy a formular.

El proyecto en debate se refiere sola-

mente al personal civil de la Administración Pública. Mientras tanto, se está produciendo una situación muy grave con motivo de ciertas disposiciones de la ley 7,200, llamada Ley de Emergencia, que en algunas instituciones semifiscales están impidiendo la contratación de personal técnico o el mejoramiento de su situación.

Quiero referirme, en forma especial, a la Caja de Crédito Minero, de la cual soy Consejero en representación del Honorable Senado. En esta institución son absolutamente indispensables, porque son la base de los servicios, los ingenieros de minas; pues bien, casi todos ellos están renunciando, podría decir, semana a semana, a causa de que, no sólo del interior sino también desde el extranjero, se les está contratando en condiciones mucho más ventajosas, y desgraciadamente la Caja no los puede retener, como es en su interés hacerlo, especialmente tratándose de ingenieros de mayor experiencia en los servicios, porque las disposiciones de la Ley de Emergencia le impiden ofrecerles condiciones que logren interesarlos.

Por eso me voy a permitir enviar a la Mesa una indicación para establecer que no regirán para el personal de ingenieros de minas de la Caja de Crédito Minero, las disposiciones de la ley 7,200 ni las contenidas en el Estatuto Orgánico para empleados semifiscales, relacionadas con sueldos, gratificaciones, remuneraciones y contratación de personal.

El señor **Durán** (Presidente).— En la discusión general del proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Señor Presidente, yo también daré mi voto favorable a este proyecto; pero deseo llamar la atención del señor Ministro de Hacienda sobre lo que ocurre en algunas instituciones semifiscales.

Casi todas ellas pueden otorgar a sus empleados gratificaciones que les compensan, sin duda alguna, de las remuneraciones muchas veces exiguas que perciben. Pero ocurre que la Caja de Crédito Popular, en donde los sueldos son de los más bajos que se conocen en esta clase de instituciones, no puede otorgar a sus servidore-

res una gratificación adecuada, como es práctica en organismos congéneres.

Dicha institución, a pesar de tener fondos especiales para gratificaciones, elude el cumplimiento de esta obligación.

Tratándose de una excepción en esta materia, creo que el señor Ministro de Hacienda podría tomar nota de estas observaciones, a fin de obtener que la institución aludida, que es una de las tantas organizaciones semifiscales (algunas de las cuales otorgan gratificaciones anuales hasta de cuatro meses), conceda a su personal una gratificación mínima de siquiera de dos meses de sueldo, pagadera con los fondos propios especiales de que dispone para este objeto.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Ortega**.— Me impongo en este momento del texto del proyecto de ley en debate, y no puedo menos que manifestar al señor Ministro de Hacienda — presente en este momento en la Sala— una observación de carácter general sobre su texto.

En él se propone una gratificación del 10 por ciento sobre sus sueldos al personal de la Administración Pública que no ha recibido aumento con posterioridad a la ley N.º 7,200. Es indudable que el Gobierno ha hecho bien al considerar la situación desmedrada en que están estos servidores, a los cuales no se les paga mayor sueldo, en circunstancias que el alza del costo de la vida afecta a todos los ciudadanos del país, y, en consecuencia, a todos los funcionarios de la Administración Pública; entretanto — como lo sabemos — sólo algunos sectores han visto mejorada su situación.

Pero, si bien es cierto que ha hecho bien el Gobierno al abordar este problema, no lo es menos que no debió considerarse en esta gratificación, en igualdad de condiciones, a todos los funcionarios. Este 10 por ciento puede ser sobrado para las altas rentas, y muy escaso, en cambio, para las rentas bajas.

Habría sido preferible que el señor Ministro hubiera estudiado una fórmula en cuya virtud no hubieran gozado de este 10 por ciento aquellas rentas que en jus-

ticia no lo necesitan, y que, en cambio, hubiera permitido una gratificación mayor del 10 por ciento para las rentas más bajas del escalafón.

Yo simplemente enuncio tal sugerencia en términos generales, en la confianza de que el señor Ministro quiera prestarle acogida, para cuyo efecto el proyecto volvería a Comisión por veinticuatro horas.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Habría que estudiarla para ver qué representaría ella en números. El principio no me parece injusto, sino todo lo contrario. En verdad, a quienes corresponde mayor beneficio es a aquellos empleados que perciben sueldos bajos, porque no pueden esperar, ni tienen cómo afrontar la rápida alza del costo de la vida; en cambio, los que disfrutaban de sueldos altos pueden moderar un poco sus pretensiones, porque siempre podrán satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Pero no sé, en estos momentos, lo que pudiera representar una modificación de esta especie, e ignoro si pudiera significar un gasto superior a los 25 millones de pesos que se destinan con este objeto.

El señor **Martínez Montt**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Está con la palabra el Honorable señor Ortega.

El señor **Ortega**. — La respuesta dada por el señor Ministro de Hacienda me parece que debería ser considerada por el Honorable Senado, para tomar en cuenta, en principio, la idea que he propuesto. Y si así fuera, si no es errónea la interpretación que acabo de dar a la opinión del señor Ministro, lo procedente sería — si el Honorable Senado comparte la opinión del señor Ministro y del que habla — enviar el proyecto a la Comisión de Hacienda por 24 horas, hasta la sesión de mañana, a fin de estudiar en el seno de ella una fórmula que se ajuste a las posibilidades financieras del Estado y satisfaga en mejor forma este propósito de justicia.

El señor **Domínguez**. — Es decir, dentro de los 25 millones de pesos.

El señor **Martínez Montt**. — Pido la palabra, señor Presidente.

Creo que se podría hacer lo que propo-

ne el Honorable señor Ortega sin necesidad de que el proyecto vuelva a Comisión, autorizando el gasto de 25 millones de pesos y facultando al señor Ministro de Hacienda para que, dentro de esa suma, forme una escala para conceder esta gratificación de acuerdo con la idea propuesta.

El señor **Laferte**. — Ajustándola a los 25 millones de pesos.

El señor **Martínez Montt**. — Exactamente, Honorable Senador; de acuerdo con la idea que ha propuesto el Honorable señor Ortega y que el señor Ministro comparte.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Pido la palabra, señor Presidente.

Mucho me temo que, como los sueldos altos no son muy numerosos, la disminución de la gratificación con respecto a estos últimos no represente un porcentaje apreciable para los sueldos inferiores.

El señor **Ortega**. — Podría encontrarse una fórmula mejor que ésta.

El señor **Cruz-Coke**. — Pido la palabra, señor Presidente.

No hay duda de que el Honorable señor Ortega tiene, en principio, toda la razón. Creo que si se tratara — como con mucha propiedad lo ha manifestado el señor Ministro — de una ley de efectos permanentes, habría que adoptar el criterio que propone el señor Senador; pero los empleados públicos están urgidos de esta gratificación, y, como muy bien lo ha dicho el señor Ministro de Hacienda, una distribución disimétrica de estos fondos importaría un estudio imposible de verificar en 24 horas. Además, el beneficio sería tan ínfimo para los empleados que perciben bajos sueldos, que interesa a ellos mismos que este proyecto sea despachado inmediatamente, sin perjuicio de que el señor Ministro estudie, para el año 1944, una fórmula semejante, en principio, a la propuesta por el Honorable señor Ortega.

Mucho temo que sea del todo contraproducente empezar, a estas alturas, a estudiar una nueva distribución que, evidentemente, no significaría mayor beneficio, por tratarse de una cantidad tan pequeña de dinero, y, en cambio, retardaría el despacho de este proyecto, esperado con ansiedad por los empleados. No se haría más que compli-

car una situación que puede ser resuelta inmediatamente.

El señor **Errázuriz**. — Me parece que lo mejor es enemigo de lo bueno. Ya que se ha encontrado la posibilidad de distribuir 25 millones de pesos, hagámoslo pronto, sin abrir a los empleados inferiores expectativas que no podrán ser satisfechas. En efecto, se imaginarán que, ejerciendo presión sobre el señor Ministro de Hacienda, podrán mejorar grandemente su situación, siendo que, en la práctica, eso no lo conseguirán, porque cualquier diferenciación que se idee representará sólo un total de varios miles de pesos, que, repartidos entre muchos individuos, significará para cada cual un aumento insignificante, que en modo alguno justificaría tal medida.

En realidad, no vale la pena trastornar una situación tan clara, como es la de un porcentaje bajo para todos, por el afán de obtener un beneficio insignificante. Lo mejor es acoger favorablemente este proyecto sencillo y de fácil aplicación, y no crear nos un problema innecesario.

El señor **Domínguez**. — Convengo en que lo mejor es enemigo de lo bueno; pero cuando se tiene al alcance la posibilidad de hacer lo mejor sin dañar lo bueno, hay que hacerlo. Si en 24 horas podemos conseguir que la justicia distributiva quede a salvo en este proyecto de iniciativa del Gobierno, debemos intentarlo. Por tanto, apoyo la indicación del Honorable señor Ortega en el sentido de que el proyecto pase a Comisión hasta la sesión de mañana, en la que sería obligatorio votarlo.

Creo que no faltará en la Comisión de Hacienda del Honorable Senado la buena disposición necesaria para estudiar un proyecto de ley que contemple las ideas generales de justicia expuestas por los Honorables colegas Jirón y Ortega.

Por eso, señor Presidente, apoyo la indicación del Honorable señor Ortega para que el proyecto pase a Comisión hasta la sesión de mañana.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Entiendo que la proposición del Honorable señor Ortega consiste en que a los empleados que tengan desde \$ 4.000 de sueldo mensual hacia arriba, no se les dé gra-

tificación; y, en cambio, lo que se ahorre en estos sueldos, será distribuido entre los empleados con sueldos menores.

El señor **Alessandri**. — Eso no sería justo tampoco.

El señor **Ossa**. — Tal vez la proposición del Honorable señor Ortega no va a remediar la situación de los empleados de categoría inferior, en circunstancias que, con la demora en el despacho de este proyecto, podría suceder que no alcanzara a tratarse en esta legislatura extraordinaria; lo que importaría un perjuicio para todos. Por eso, sin desconocer la razón que asiste a mi Honorable colega señor Ortega, creo que lo que más desean los empleados, en general, y lo que debe hacerse, es despachar lisa y llanamente el proyecto hoy mismo.

El señor **Martínez Montt**. — Por lo demás, en ningún caso habría razón para excluir de la gratificación a los empleados que ganan más de cuatro mil pesos mensuales.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Me parece que este punto no ofrece mayores dificultades, y que, en la redacción del artículo correspondiente, podría consignarse la idea insinuada por el Honorable señor Ortega y aprobada por el señor Ministro de Hacienda. En ese caso la Mesa quedaría facultada para redactar el artículo en unión del señor Ministro de Hacienda. Así podría evitarse la demora que pudiera sufrir el despacho del proyecto.

Como parece que todos estamos de acuerdo en la idea de distribuir la gratificación en la forma que se ha indicado, no veo qué inconveniente habría para aceptar el temperamento que propongo.

Por lo demás, tampoco ofrece dificultad definir cuál es el monto y cuántos son los sueldos que quedan por encima o por debajo de la suma que se fije, porque seguramente el señor Ministro de Hacienda tiene cuadros que le proporcionan rápidamente estos datos.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Hay otra cuestión que no se ha hecho presente. Me refiero a la conveniencia de mantener el temperamento seguido en ocasiones anteriores. Todas las gratificaciones otorgadas desde hace un tiempo a esta parte,

lo han sido en escala invertida y proporcional: mayor para los sueldos bajos, intermedia para los sueldos medios, y menor para los altos. Antes las gratificaciones se distribuían por parejo, y tras largas discusiones en el Senado y en la Comisión de Hacienda, se acordó, como medida de justicia, distribuir proporcionalmente estas gratificaciones, para que no sean siempre los sueldos altos los que más se benefician. Al adoptar este sistema de escala invertida, se cumple, además, con un principio social. No importa que la suma por distribuir — de 25 millones de pesos en el caso presente — sea grande o pequeña: lo que importa es mantener el espíritu de justicia que ha inspirado las anteriores resoluciones del Honorable Senado sobre esta materia.

Por eso apoyo la proposición del Honorable señor Ortega.

El señor **Cruz-Coke**. — Estoy de acuerdo con ese espíritu de justicia, pero debemos convenir en que no se pueden considerar excesivas las rentas de cuatro o cinco mil pesos mensuales que reciben algunos empleados, si se toman en cuenta las grandes responsabilidades y cargas que pesan sobre los funcionarios que reciben estas rentas y que son los que, en gran parte, forman nuestra clase media, cuya situación es verdaderamente trágica. De manera que este principio de justicia distributiva encuadrado dentro de un orden numérico estricto, conduce, a mi juicio, a una de las más grandes injusticias.

En realidad, puede hacerse una escala, pero no de manera tan simple como fundándose en que es una injusticia conceder mayor gratificación a quienes ganan cuatro mil pesos mensuales.

Suplico a mis Honorables colegas mediten sobre la grave situación por que atraviesa nuestra clase media, que es la que actualmente sufre más agudamente la carestía de la vida y la general angustia económica del país.

Así que, no obstante estar de acuerdo con la idea del Honorable señor Ortega, creo que no podemos establecer un principio tan simplista como éste, y que sería mejor despachar, sencillamente, el proyec-

to tal cual viene presentado. Esto es, por lo demás, lo que piden los empleados públicos, que están esperando ansiosos su despacho.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — La diferencia va a ser muy pequeña.

El señor **Cruz-Coke**. — Agrega el señor Ministro que la diferencia sería insignificante. He hecho cálculos respecto de cuál sería el aumento que recibirían los sueldos bajos, y veo que apenas sería de un 10 por ciento sobre la gratificación.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Es decir, de 11 por ciento.

El señor **Cruz-Coke**. — De manera que en vez de 600 pesos, por ejemplo, después de la nueva distribución el empleado recibiría 640 o 650 pesos. No creo que valga la pena, por tan pequeña cantidad, trastornar todo un proyecto que los empleados esperan ansiosamente.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Para los que tienen millones, nada son cuarenta o cincuenta pesos, pero para los empleados es mucho.

Además, yo no he fijado ningún límite de cuatro mil o más pesos mensuales. Me he referido únicamente a una escala invertida y proporcional, conforme al temperamento que el Honorable Senado ha observado frente a todas las gratificaciones anteriores.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**. — Estoy de acuerdo en que no se debe dilatar la aprobación de este proyecto.

En realidad, me parece que lo justo es que esta escala invertida debería considerarse cuando se estudie un aumento de sueldo (y es lo que siempre se ha hecho); pero ahora que se trata de una gratificación para aliviar transitoriamente una situación, difícil para todos, a base de una suma determinada, creo que vale más la pena despachar pronto esta ley que dilatar su despacho por encontrar una nueva fórmula, que, seguramente, no aportará un mayor alivio.

Estoy de acuerdo con el Honorable señor Cruz-Coke cuando dice que los hombres que ganan cuatro o cinco mil pesos no son muchos, y que si los ganan es porque tie-

nen también grandes responsabilidades sobre sus hombros; y es igualmente de justicia, por supuesto, no olvidar en este momento a todos aquellos empleados de sueldos inferiores, de los cuales hemos estado preocupados durante todos estos años de trabajo en el Parlamento y a quienes consideramos muy particularmente en el estudio del Título VII del Proyecto Económico.

No creo, por todo esto, que sea conveniente retardar este proyecto, que los empleados desean sea despachado en la forma propuesta por el Ejecutivo, y por eso acompaño al señor Cruz-Coke en su petición de que lo despachemos hoy mismo.

El señor **Domínguez**.— Es para salvar un poco el prestigio de las Matemáticas; porque aquí se ha estado argumentado en el vacío... Voy a poner un caso como ejemplo.

El sueldo mínimo de la Administración Pública es de seiscientos pesos mensuales. Son siete mil doscientos pesos al año. Si a los funcionarios que tienen este sueldo les damos un 10 por ciento de gratificación, esto significa 720 pesos; pero si en vez de 10 por ciento, de acuerdo con un criterio más ceñido a la justicia distributiva, les damos un 15 por ciento, tendrían un beneficio de 360 pesos o más...

El señor **Walker**.— ¿Qué base tiene Su Señoría para creer que les vamos a dar el 15 por ciento?

El señor **Cruz-Coke**.— ¿El 10 por ciento del 10 por ciento?

El señor **Domínguez**.— En este momento no sabemos la cifra exacta, pero si mandamos el proyecto a Comisión podremos establecer, con la escala de sueldos en la mano, qué posibilidades existen en este momento de ajustar mejor ese porcentaje. Lo importante es que si en vez del 10 por ciento, a los sueldos más bajos, se les da un 15 por ciento, es decir 360 pesos más, esta suma, para un empleado modesto, significa un par de zapatos más para sus hijos. Yo acabo de hablar de la desnudez en que vive el pueblo de Chile, y tengo el derecho de defender la posibilidad de que algunos se pongan zapatos este año.

El señor **Cruz-Coke**.— El Honorable señor Domínguez habla de la posibilidad de

que con esta nueva forma de distribución se pase del 10 por ciento al 15 por ciento. Yo puedo decirle que es absolutamente imposible hacerlo, y está aquí presente el señor Ministro de Hacienda, quien podrá decirle que a lo más se podrá alcanzar un 17 por ciento o un 11,5 por ciento, que representa el resultado de los cálculos hechos de acuerdo con la distribución de renta superiores...

El señor **Domínguez**.— Depende de cuál estimemos que es el sueldo más bajo. Si estimamos que es del personal a contrata, que gana menos de mil pesos, a ese personal podemos darle el 15 por ciento.

El señor **Prieto**.— Pero tenemos que sacarlo de alguna parte.

El señor **Domínguez**.— Saldrá de los sueldos medios y altos.

El señor **Prieto**.— Los medios no alcanzan a dar el porcentaje.

El señor **Domínguez**.— Es un simple parecer de Su Señoría.

El señor **Ortega**.— Debe causarnos extrañeza lo que ocurre en este debate.

Todos los que han terciado en él, y el señor Ministro en primer lugar, han convenido en la justicia del reparo que me permití formular al texto del artículo primero del proyecto; pero a renglón seguido de encontrarlo razonable, han estimado que es inconveniente aprobarlo. Es, en realidad, una conclusión extraña, que no guarda relación con las premisas. No he propuesto —y se ha hecho mucho caudal de tal interpretación— que se deje sin gratificación a los empleados que perciben sueldos superiores a cuatro mil pesos, ni que el aumento de los inferiores a esta cifra alcance a todos. He propuesto una cosa más simple y lógica; que suspendamos el debate del proyecto por 24 horas y enviemos éste a Comisión, para poder tratarlo mañana. El propósito de esta indicación es —lo dije así— obtener que la Comisión de Hacienda estudie una fórmula de equidad, que tenga la posibilidad de ser acogida por el señor Ministro de Hacienda dentro de las condiciones financieras del Estado, que es un punto que no debemos perder de vista. Me he acercado al señor Ministro de Hacienda y he conversado con él para hacerle presente que no habría razón aten-

dible para no aumentar el porcentaje que el proyecto señala como monto de la gratificación; si para lograr una fórmula de equidad fuera necesario alzarla, dentro de las posibilidades de la Caja Fiscal.

Por estas razones, tengo que desestimar las objeciones oídas, pues ellas se han referido a una fórmula que no ha sido propuesta por mí.

Insisto en que mi indicación consiste en enviar el proyecto a la Comisión de Hacienda hasta la sesión de mañana, a fin de que ésta estudie una fórmula que represente un principio de mayor equidad y justicia que el que consagra el artículo 1.º del proyecto.

No creo tampoco que sea válida la objeción que se ha hecho de la dificultad de encontrar esta fórmula, porque el señor Ministro de Hacienda tiene en su poder, y el Congreso también ha tenido oportunidad de conocerla, la nómina de los funcionarios de cada grado de la Administración Pública. Se trata, simplemente, de establecer, tal vez en un cuarto de hora, el número de funcionarios que tiene la renta mínima y el de los que ganan sueldos superiores a ésta pero inferiores a cuatro mil pesos. El señor Ministro podría poner a disposición de la Comisión de Hacienda, mañana en la mañana, los antecedentes estadísticos del caso para apreciar la posibilidad de elevar de 10 a 15 por ciento la gratificación para los sueldos inferiores a 1,500 pesos, por ejemplo.

Para que no haya escrúpulo de parte de quienes objetaron la idea de que en este beneficio no se consideraran los sueldos superiores a cuatro mil pesos, podría todavía establecerse que estas rentas gozarán de una gratificación inferior a ese monto: un 5 por ciento, por ejemplo.

Insisto en que si tomamos el acuerdo de enviar este proyecto a la Comisión de Hacienda con el objeto de que el Honorable Senado lo pueda tratar en la sesión de mañana, tendremos alguna posibilidad de despachar una ley más justa, y como, afortunadamente, éste es también el criterio que informa la opinión del Gobierno, manifestada por el señor Ministro de Hacienda, no creo que haya dificultades serias para despachar el proyecto. Al demorar su despa-

cho 24 horas más en el Honorable Senado, no se causará daño a nadie.

El señor Lafertte. — ¿Por qué no se vota, señor Presidente?

El señor Durán (Presidente). — Si no hubiese acuerdo para enviar el proyecto a Comisión, la indicación de Su Señoría, apoyada por dos señores Senadores, se va a votar.

El señor Torres. — Hay varios señores Senadores que la apoyan.

El señor Walker. — Pido que se vote.

El señor Secretario. — El señor Presidente pone en votación si se acepta o no la indicación formulada por el Honorable señor Ortega para enviar este proyecto a la Comisión de Hacienda por 24 horas, o sea, hasta la sesión de mañana.

—(Durante la votación)

El señor Martínez Montt. — Voy a votar que sí, convencido de que el porcentaje de 5 por ciento, que aparece muy pequeño, va a duplicar la cantidad necesaria.

El señor Matte (Ministro de Hacienda). — Lo que va a hacer imposible la gratificación.

El señor Estay. — Voto que sí, seguro de que si no se aumenta la cantidad de millones, la gratificación no traerá los beneficios que se esperan.

El señor Matte (Ministro de Hacienda). — Yo anticipo al Honorable Senado que la cantidad de millones no se podrá aumentar, como se desprende de estudios muy completos que se han hecho en el Ministerio sobre esta materia.

El señor Cruzat. — Voy a votar afirmativamente, a pesar de que creo que no vamos a ganar nada y que mañana, probablemente, vamos a tener la misma situación.

Esta situación que estimaba paradójica mi Honorable amigo el señor Ortega, no es tal. Hay principios, señor Presidente, que son muy justos, pero que al aplicarlos en la práctica pierden esa justicia elemental. Tal ocurre en el presente caso. Es justo que los empleados que ganan menos reciban una gratificación proporcional mayor; pero yo pregunto, señor Presidente ¿los empleados que han llegado a ganar 4 o 5 mil pesos de sueldo, lo han conseguido con dos o tres años de servicios? No, señor Presidente: ese sueldo representa una vida entera entre-

gada al servicio del Estado; la responsabilidad consiguiente al cargo; una familia numerosa y, en fin, obligaciones múltiples. Si se empieza con un sueldo pequeñísimo, es porque el cargo respectivo comporta también escasa responsabilidad, menor número de obligaciones, etc.

Por eso, creo que deberíamos despachar el proyecto en la forma en que se ha presentado; pero no puedo oponerme a un mayor estudio de él y a que se trate de llegar a mejores conclusiones, aunque esto me parece muy difícil.

El señor Urrejola (don José Francisco). — Si del estudio que haga la Comisión va a resultar algo más equitativo, voto que sí.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y una abstención.

El señor Durán (Presidente). — El Honorable Senado acuerda enviar a Comisión el proyecto, conservándole el mismo lugar que tiene en la tabla para la sesión de mañana y considerarlo en ésta con informe de Comisión o sin él.

Se levanta la sesión.

— Se levantó la sesión a las 18 horas, 52 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.